

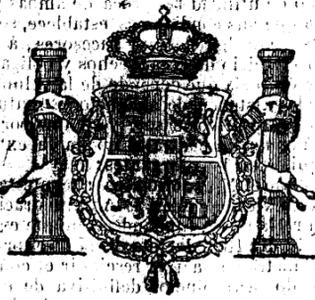
PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 EN PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde todos los días: los festivos solamente de once á una.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde, y en los días festivos de once á una.

PRECIOS DE SUSCRICION.

| | | Pesetas. | Cénts. |
|---|---------------------|----------|--------|
| MADRID..... | Por un mes..... | 4 | |
| PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS..... | Por tres meses..... | 13 | |
| | Por seis meses..... | 36 | |
| | Por un año..... | 66 | |
| ULTRAMAR..... | Por tres meses..... | 25 | |
| EXTRANJERO..... | Por tres meses..... | 35 | |

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, l'bres de todo descuento.



GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Navarra y el Juez de primera instancia de Tafalla, de los cuales resulta:
 Que en 22 de Noviembre de 1870 se presentó en aquel Juzgado una demanda civil ordinaria á nombre de D. Juan Domingo Iturralde, en la que se expusieron los siguientes hechos:
 1.º Que aquel compró al Estado en 1864 varios bienes de los Propios de la villa de Murillo, entre los cuales se encontraba una corraliza denominada de Santa Cruz, cuyos terrenos llegaban hasta las mugas:
 2.º Que en su consecuencia entró el comprador en posesion de estas fincas, que disfrutó quieta y pacíficamente:
 3.º Que el Ayuntamiento de Murillo trató de segregar de dicha corraliza parte del terreno llamado Corseras, é impuso al efecto cierta multa á un pastor del comprador por haber llevado á pastar su ganado á dicho terreno; pero el Gobernador le relevó del pago de la misma cuando le fué presentada la escritura de compra de la corraliza en cuestion:
 4.º Que Iturralde, para evitar tales conflictos, pidió un deslinde administrativo de aquellas fincas, á lo que se opuso el Ayuntamiento de Murillo, y se pedía que el Juzgado declarase que correspondia al demandante el término titulado Corteras ó Corseras:

Que citado y emplazado el Ayuntamiento de Murillo, se mostró parte en estos autos; y ántes de que contestase á la demanda el Gobernador requirió de inhibicion al Juzgado citando la real orden de 23 de Enero de 1849, el artículo 10 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, la Real orden de 2 (debe ser 20) de Setiembre de 1852, el número 8.º del art. 96 y el 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855:

Que sustanciado este incidente, en el que á peticion de una de las partes se examinaron varios testigos, el Juzgado se declaró competente para entender del asunto, fundándose en que una vez puesto el comprador de bienes nacionales en posesion pacífica de lo vendido por la Hacienda, no correspondia á la Administración entender de las cuestiones que se promoviesen con motivo de actos posteriores á la subasta ó independientes de ella:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictámen de la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, segun el cual corresponden al conocimiento de los Consejos provinciales y del Real en su caso (hoy al de las Audiencias y Tribunal Supremo) las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos, y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella:

Visto el párrafo segundo del art. 10 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, en el que se previene que las cuestiones sobre dominio ó propiedad, cuando lleguen al estado de contenciosas, pasarán á los Tribunales de justicia á quienes correspondan:

Considerando que no son aplicables al presente caso, en el concepto en que lo hace el Gobernador, las disposiciones legales en que funda su requerimiento, toda vez que se trata de un juicio civil ordinario en el que se reclama la propiedad de ciertos terrenos y no de la designacion de la cosa enajenada:

Considerando que aun en el supuesto de que se tratase de la designacion de la corraliza de Santa Cruz que el demandante compró al Estado, aquel estaba en posesion pacífica de dicha finca, pues la compró en 1864, y el Ayuntamiento de Murillo no interrumpió esta posesion hasta el año de 1869:

Considerando que tanto por esta circunstancia como porque se trata de una cuestion de propiedad, á la jurisdiccion ordinaria corresponde el conocimiento de este asunto al tenor de las disposiciones citadas:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Serrano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

En conformidad á lo que previene el art. 131 de la ley electoral vigente,

Vengo en decretar lo que sigue:
 Artículo único. En los días 16 y siguientes del próximo mes de Junio se procederá á la eleccion de Diputados á Cortes en los distritos de Arenas de San Pedro, en la provincia de Avila; Boltaña, en la de Huesca; Lalin y Redondela, de Pontevedra; Palencia, capital; Burgo de Osma, Soria; primero, segundo y tercero de la capital, en Barcelona; Albarracin, en la de Teruel; Padron y Carballo, en la de la Coruña; segundo y tercero de la capital, en Valencia; Sanlúcar la Mayor y cuarto de la capital, en Sevilla; Monóvar, de la de Alicante; Gaucin y Coin, de la de Málaga; Grazalema, de la de Cádiz; Almaden, de la de Ciudad-Real; Quintanar de la Orden, de la de Toledo; segundo y tercero de la capital, en Valencia; y segundo de la capital, en Zaragoza.

Dado en Palacio á veintisiete de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,
Práxedes Mateo Sagasta.

TRIBUNAL SUPREMO.

Sala primera.

En la villa de Madrid, á 10 de Marzo de 1871, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Cartagena y en la Sala segunda de la Audiencia de Almagre por D. Francisco de Paula Lagorio con Doña Isabel Quetenti, por sí y como tutora y curadora de sus hijos menores Doña Elisa y D. José Jimenez Quetenti, sobre participacion en la explotacion de una mina; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 1.º de Abril del año último dictó la referida Sala:

Resultando que D. Luis Jimenez registró con el nombre de Segunda Paz una mina plomiza en término de Cartagena, habiéndosele expedido el correspondiente título en 4 de Junio de 1861, y dándole posesion en 12 de Setiembre siguiente:

Resultando que D. Luis Jimenez falleció en 12 de Enero de 1867, y que en 2 de igual mes del de 1868 entabló D. Francisco de Paula Lagorio contra la viuda de aquel Doña Isabel Quetenti, por sí y como tutora y curadora de sus hijos menores Doña Elisa y D. José, la demanda objeto de este pleito, exponiendo que la citada mina había sido registrada por Jimenez, de acuerdo con el demandante, pactando que satisfarian por iguales partes los gastos que se originasen, percibiendo en la misma forma sus beneficios: que para hacer las anotaciones referentes á la explotacion había tomado dos cuadernos, quedando el del uno en poder del otro, como se veia por el que acompañaba: que al fallecimiento de Jimenez, su hermano Don Manuel había liquidado las cuentas por orden de la viuda, resultando conformes y poniendo en las mismas aquella su conformidad: que despues habían dado las minas á partido y hecho otros convenios, por virtud de los que había percibido el demandante la mitad de las cantidades producidas; pero que últimamente Doña Isabel Quetenti le había negado toda participacion, impidiéndole que interviniere en el laboreo de la mina; y que en su virtud suplicó se declarase que le correspondia y pertenecia de por mitad la explotacion y laboreo de la misma, condenando á Doña Isabel Quetenti y á sus hijos á que otorgase la correspondiente escritura, rindiere cuenta de gastos y productos desde el día 11 de Agosto en que había dejado de percibir aquellos, con pago del alcance que resultase á su favor por la mitad de las utilidades líquidas que aparecieron, y abono de las costas causadas y que se causasen:

Resultando que el demandante presentó en efecto las cuentas á que se refiere en su demanda, que tienen el conforme de D. Luis Jimenez, y dos notas firmadas por Doña Isabel Quetenti en 11 de Agosto de 1867 de haber sido liquidadas y hallarse conformes, quedando de cuenta y mitad 227 rs. vn., así como que se abonasen por ambos ciertas labores hechas en un pozo:

Resultando que Doña Isabel Quetenti, por sí y en la representacion indicada, impugnó la demanda negando todo derecho al demandante en la mina por no presentar documento que lo acreditase inserto en el Registro de la propiedad: que parecia positivo que entre aquel y el difunto Jimenez había existido algun contrato sobre los trabajos de la mina, pero que era desconocido para sus herederos: que bajo su sola responsabilidad, y sin hacer mérito de la representacion de sus hijos, había puesto su conformidad en las cuentas que le había presentado el demandante; pero que lo había hecho en el supuesto de ser cierta la aseveracion que le había repetido de su coparticipacion en la mina, y de constar su escritura que había ofrecido presentar; pero que en vista de que no la presentaba, dudando de lo afirmado, se había negado á recibir la toda participacion en la mina: que las gestiones practicadas en la creencia de que mediaba un contrato de sociedad con el difunto marido en nada podian perjudicar á sus hijos, ni impedirles pasar la accion personal que se ejercitaba, más allá del consentimiento que había hecho Doña Isabel Quetenti, y que en el final de los cuadernos que se habían presentado, estaba pronta á liquidar el

cargo y data que arrojaban las notas que había firmado, pero sin reconocer ningun otro derecho en el demandante:

Resultando que suministrada prueba por las partes, y reconocidas por la demandada las cuentas en los términos indicados, dictó sentencia el Juez de primera instancia; y que la Sala segunda de la Audiencia de Albacete la revocó en 1.º de Abril del año último absolviendo de la demanda á Doña Luisa Quetenti, por sí y en la representacion indicada:

Resultando que el demandante interpuso recurso de casacion, citando al interponerle y despues en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal como infringidas:

1.º La ley 1.ª, tít. 1.º, libro 40 de la Novísima Recopilacion, al consignar que la Sociedad especial minera no podia ser pacto eficaz ántes de ser contrato escrito:

2.º La doctrina inconcusa de que por silencio, oscuridad ó insuficiencia de la legislacion, y mucho ménos por desconocerse una calificacion legal, no puede excusarse el juicio acertado, puesto que en la sentencia se decia que era desconocida la naturaleza de la Sociedad, y al propio tiempo se consignaba que era para la explotacion de la mina, lo cual probaba que lo que desconocia era su calificacion legal, lo cual no podia ser fundamento de derecho:

3.º Al consignar que por haberse extinguido la Sociedad por muerte de un socio el superviviente había perdido todos sus derechos, la ley 10, tít. 10, Partida 5.ª, citada en la sentencia, que al declarar que por la muerte de uno de los socios se desata la compañía, no dice que los herederos del muerto adquieran todos los bienes de aquella, ni que pierdan los suyos los demás socios; la ley 13 de los mismos título y Partida, que al ordenar que se partan ganancias y pérdidas despues de la muerte de un socio demuestra que los supervivientes no han perdido sus derechos; la regla de derecho 17, tít. 34, Partida 7.ª, segun la cual nadie debe enriquecerse tortiosamente con daño de otro, y el conocido principio *Nemo dat quod ni se non habet*, sancionado en la regla 12 del mismo título y Partida, al suponer que por muerte de Jimenez sus herederos adquieron los derechos que tuviera en la mina Segunda Paz, y tambien los que tenia D. Francisco de Paula Lagorio:

4.º Para el caso de que este Tribunal Supremo considerase que la sentencia no partia de la existencia perfecta y legalmente acreditada de la Sociedad, la ley 2.ª, tít. 13, Partida 3.ª, que determina la fuerza que há la consecuencia, y la doctrina consignada en varias sentencias de este Supremo Tribunal, entre otras en la de 23 de Junio de 1864, que dispone que procede la casacion de la sentencia que no acepta la confesion de la parte como prueba bastante; y que el confesante que al reconocer el hecho por el cual se le pregunta añade otro distinto por el cual no fué interrogado, tiene obligacion de acreditar el segundo para que el primero no le perjudique, toda vez que Doña Isabel Quetenti había reconocido las firmas y rúbricas puestas en las cuentas, en las cuales se hallaba reconocida la participacion del recurrente en la mina:

5.º En la creencia de que la Sala sentenciadora había considerado cierta é indudable la existencia de la Sociedad, la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales y consignada en la sentencia de este Supremo de 11 de Enero de 1865, de que el contrato de compañía ó sociedad se perfecciona por consentimiento de los contrayentes, con arreglo á lo dispuesto en la ley 1.ª, tít. 10, Partida 5.ª asimismo infringida, y por los demás medios de prueba que el derecho reconoce:

6.º Los artículos 2.º, 3.º y 7.º de la ley de 6 de Julio de 1859, en los cuales sólo se exige la escritura pública para la constitucion de las Sociedades especiales mineras, y que no era en manera alguna obligatoria cuando no se fundaba ni se trataba de ellas:

7.º Al hacer aplicacion de la ley especial de Sociedades mineras á la particular que existia entre Jimenez y Lagorio, y que no tenia por objeto la emision de acciones ni la representacion legal y privilegiada de aquellas, el axioma jurídico reconocido por los Tribunales como principio de interpretacion legal de que la aplicacion de una ley debe sólo tener lugar en aquel orden de cosas para el cual ha sido establecida, no pudiendo ser decididos por ella objetos de un orden diferente:

8.º La ley 2.ª, tít. 33, Partida 7.ª, y con ella la jurisprudencia consignada por este Supremo Tribunal en sentencia de 23 de Enero de 1859, de que la interpretacion de las dudas acerca del nombre, naturaleza y cláusulas de un contrato debe subordinarse á las prescripciones terminantes de la ley citada, toda vez que por duda acerca de la naturaleza del contrato cuya existencia se reconocia se le declaraba ineficaz;

Y 9.º La ley 17, tít. 10, Partida 5.ª, que impone al heredero la obligacion de dar ó de tornar aquello que debía su causante dar ó tornar á su compañero; y que aun en el supuesto no concedido de que se tratase de una sociedad comun, añade: que como quiera que el heredero no puede entrar en la compañía del compañero que fincó con todo eso, en tales casos es tenido el heredero de responder, pagar ó recibir en lugar de aquel cuyos eran los bienes que heredó, á él y á los herederos de su compañero, toda vez que la sentencia relevaba por completo á los herederos de Jimenez de la obligacion de satisfacer y restituir la mitad de la participacion de la misma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Joaquin Jaumar de la Carrera:

Considerando que las leyes y doctrinas que se invocan como primero, segundo, cuarto, quinto y noveno motivos del recurso son inaplicables al presente pleito, porque en él no se ha negado ni discutido que las obligaciones deben cumplirse de cualquiera manera que hayan sido contraidas, ni que el contrato de compañía se perfecciona con el consentimiento de las partes, supuesto que es un hecho reconocido por las mismas que D. Luis Jimenez, único propietario de la mina Segunda Paz, se asoció con D. Francisco Lagorio para explotarla á expensas y beneficio de ambos por mitad, como lo verificaron, sino que la cues-

tion se ha reducido á si habiendo fallecido dicho Jimenez y no habiéndose consignado el convenio por escrito ni prefijado el tiempo que debería durar la sociedad, terminó esta ó no por la muerte del referido Jimenez:

Considerando que la Sala sentenciadora, al absolver á Doña Isabel Quentini y á sus hijos de la demanda de D. Francisco Lagorio, ha resuelto la única cuestión litigiosa con estricta sujeción á la ley especial del caso, que es la 10, tít. 10, Partida 5.ª, la cual establece textualmente que la compañía se desata por la muerte natural de uno de los compañeros.... fueras ende si cuando la firmaron posieron pleito entre sí que maguer moriese alguno de ellos, los otros fincasen en la compañía, cuyo pacto no se ha justificado que mediase en el convenio verbal de que se trata:

Considerando, en su consecuencia, que es evidente la inconveniencia de la cita de dicha ley como tercer fundamento del recurso y del axioma que se invoca en el sétimo, porque precisamente la Sala se ha atenido á esas mismas reglas que son *contra producentem*:

Considerando que la Sociedad en cuestión no puede calificarse de minera por no haberse constituido con las formalidades prescritas en la ley de 6 de Julio de 1869, siendo por lo tanto inaplicables los artículos 2.º, 3.º y 7.º de la misma, que se citan como sexto motivo de casación, por lo que la cuestión ha debido resolverse por las leyes del derecho común:

Considerando que tampoco pueden tener aplicación la ley 2.ª, título 33, Partida 7.ª, ni la doctrina consignada por este Supremo Tribunal en la sentencia de 28 de Enero de 1869, que se invocan como octavo motivo, relativas al modo de aclarar las dudas que ocurran en la inteligencia de los contratos, y porque no habiéndose reducido á escritura ni celebrado ante testigos el que tuvo lugar entre Lagorio y Jimenez, es absolutamente imposible que recaiga sobre él aclaración alguna;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Francisco de Paula Lagorio, á quien condenamos en las costas; y mandamos que se devuelvan los autos á la Audiencia de Alabaete con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—Joaquín Jaumar.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Joaquín Jaumar de la Carrera, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 10 de Marzo de 1871.—Licenciado Desiderio Martinez.

Sala cuarta.

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Marzo de 1871, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos. pende en primera y única instancia entre el Licenciado D. Camilo Muñiz Vega, en nombre de D. José Kayser y Posadillo, y el Ministerio fiscal, en representación de la Administración general del Estado, sobre revocación de la orden de 17 de Enero de 1870, que rescindió un contrato de suministro de víveres para el presidio de Valencia:

Resultando que la Sociedad española de Crédito Comercial contrató en pública subasta el suministro de víveres y otros utensilios al presidio de Valencia: que con la autorización correspondiente subarrendó este servicio á D. José Kayser y Posadillo, que aceptó la cesión y todas las obligaciones contenidas en el pliego de condiciones publicado para la contratación, según consta todo en la escritura que otorgaron en 29 de Febrero de 1868, y que entre las diferentes condiciones que aquel establece dice literalmente la 28: *Si se quejasen los perceptores de que son de mala calidad los artículos y especies de víveres que suministrase el contratista, la Junta económica los hará reconocer por dos peritos que nombrará la misma y por el Facultativo del establecimiento: en el caso de que estos declarasen que dichos artículos y especies son de recibo, serán desde luego admitidos; pero si los declarasen inadmisibles, la misma Junta ordenará al contratista que presente otros de la misma clase que los desechados y de la buena calidad convenida dentro del brevísimo plazo que estimare conveniente señalarle, comprándolos á su costa si demorase el verificarlo, y obligándole al pago de los derechos y gastos periciales. En este juicio podrá ser oído el contratista ó su representante: y la 30: que en caso de que por culpa de la Administración no se abonase al contratista el importe del suministro de un mes durante los dos siguientes, tendrá derecho á demandar la rescisión del contrato ante la Dirección general de Establecimientos penales; pero continuará administrando hasta tanto que se acordase la rescisión, sin derecho á indemnización de ninguna clase, ni abono de cantidad alguna sobre el precio según contrata de los suministros que verificase. La demanda de rescisión que interpusiera el contratista deberá resolverse precisamente dentro de dos meses, á contar desde el día que la presentase en la expresada Dirección; y otras condiciones relativas á la cantidad y buena calidad de las especies que había de suministrar á satisfacción de la Junta económica.*

Resultando que practicándose el suministro por Kayser, fué denunciada la mala calidad de los géneros que proveía; é instruido el oportuno expediente, resultó del reconocimiento practicado por una comisión compuesta de un Diputado provincial, el Comandante y Mayor del presidio y el Secretario de la Junta económica y por dos peritos, que cotejados con las muestras, unos eran de mala calidad y sucios, otros buenos y alguno inadmisibles, como el aceite, que no era de oliva, y contenía mucha mezcla de algodón; que el Gobernador, en su vista, previno á Kayser que procediese á limpiar el garbanzo y habichuela, único modo de que pudiesen admitirse dichos géneros; que el pimentón fuese de mejor calidad, y que sin demora extrajese el aceite por no ser de oliva, y ser perjudicial á la salud; teniendo entendido que de seguir suministrándole le entregaría á los Tribunales como falsificador de dicho artículo; y que elevado á la Dirección, el Ministro de la Gobernación por orden de 17 de Enero de 1870, teniendo en cuenta la cláusula 30 del pliego de condiciones, dispuso que se rescindiese el contrato, perdiendo el contratista la fianza, y procediéndose inmediatamente á anunciar nueva subasta:

Resultando que hecho saber á Kayser la anterior resolución, pidió se suspendiese interin se averiguaba su comportamiento; y habiéndosele denegado, solicitó en 3 de Marzo la rescisión de dicha contrata con arreglo á la condición expresada; y esto no obstante, en 9 del mismo mes el Licenciado D. Camilo Muñiz Vega, en su nombre y representación, entabló demanda ante este Tribunal Supremo, que posteriormente amplió con la solicitud de que se revocase la orden referida, condenando á la Administración á hacerles efectivas las indemnizaciones de todos los daños y perjuicios que le resultasen ocasionados, fundándose en ámbos escritos en que la rescisión de un contrato escriturado no puede acordarse por ninguna de las partes, atribuyéndose funciones y autoridad que de ningún modo son suyas; en que todos

los bilaterales ó de utilidad recíproca de ambas partes, y la escritura pública que sus condiciones establece, son una ley para los contratantes, sus herederos y sucesores, á la que han de ajustarse en el ejercicio de sus derechos y obligaciones; en que la condición resolutoria que depende de la voluntad de los otorgantes supone la existencia de obligaciones mutuas, igualmente exigibles en los respectivos casos, y en que por generales que sean los términos de un contrato no puede extenderse á más que á lo que quisieron los otorgantes:

Resultando que el Ministerio fiscal al contestar á la demanda pidió que se absolviese de culpa la Administración y se confirmase la orden reclamada, fundándose en que con arreglo á los artículos 9.º y 12.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, ha podido la Administración activa rescindir el contrato de que se trata, procediendo la resolución definitiva de esta cuestión en vía contenciosa y no en otra; en que los hechos que constan averiguados en el expediente gubernativo justifican la resolución adoptada por el Gobierno por su gravedad, por la índole del servicio y por la aducleración de los géneros que se venían suministrando; en que habiéndose faltado notoriamente por el subcontratista á varias cláusulas del contrato relativas á la calidad de los víveres, se estuvo en el caso de que el servicio pudiera declararse rescindido á voluntad de la otra parte contratante, que por ser la Administración podía hacer por sí misma la declaración con arreglo al decreto citado y á jurisprudencia constante; y al art. 28 del pliego de condiciones, que no pone obstáculo á que por la Dirección y el Gobierno pueda adoptarse la determinación que se ha adoptado; en que el mismo Kayser ha solicitado también de la Administración la rescisión del contrato, siquiera sea por otra causa, y con él ha consentido y prestado su conformidad á la disposición cardinal contenida en las resoluciones ministeriales que impugna; y en que la pérdida de la fianza en la parte que atañe á Kayser, además de ser una consecuencia legal de la falta de cumplimiento del contrato, se halla terminantemente establecida para el caso en que se ha colocado de no hacer el suministro con arreglo á la cláusula 36 del pliego de condiciones:

Vistos; siendo Ponente el Magistrado D. José Jimenez Mascarós:

Considerando que si bien la Administración activa del Estado tiene facultades discrecionales en virtud de la suprema tutela que ejerce para el mejor gobierno de los importantes intereses que le están encomendados, cuando contrata tiene que estar y pasar por la ley del contrato interin no se declare nulo, y atenerse estrictamente á las condiciones pactadas, sin poder rebasar la línea de los derechos consignados en su favor, ni faltar á los establecidos en beneficio de las otras partes contratantes:

Considerando que en el contrato celebrado en 23 de Febrero de 1868 con D. José Kayser y Posadillo para el suministro de víveres, medicinas y utensilios á los penados en el presidio de Valencia se pactó lo que debía hacerse cuando alguna de las partes contratantes faltase á las condiciones establecidas, expresándose en la 30 los derechos que correspondían al referido Kayser, y la 28 las medidas que debía adoptar la Administración cuando fuesen artículos y especies y víveres fueran inadmisibles:

Considerando que al dictarse la orden de 17 de Enero de 1870 la Administración ha usado de atribuciones que no la correspondían, pues ni por las condiciones 28 y 30 que se citan, ni por reglas de analogía podían las partes contratantes rescindir por sí la contrata; y que en la orden de 17 de Enero de 1870 se pide la revocación de la orden de 17 de Enero anterior, y en el escrito de 4 de Octubre siguiente de reproducción y ampliación de la misma se añadió que se abonasen al demandante los daños y perjuicios; y que esta reclamación no puede prevalecer, porque sobre cuestiones en que no se ha solicitado una resolución gubernativa no puede intentarse la vía contenciosa, como se ha declarado repetidas veces por el Consejo de Estado y por este Supremo Tribunal:

Fallamos que debemos declarar y declaramos sin efecto la orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 17 de Enero de 1870, por la que se rescindió el contrato celebrado en 29 de Febrero de 1868 con D. José Kayser y Posadillo para el suministro de víveres, medicinas y utensilios á los penados en el presidio de Valencia; y respecto á la petición sobre daños y perjuicios, no há lugar á resolver.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de la Gobernación con la certificación correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José María Herreros de Tejada.—Luciano Bastida.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Mariano García Cembreros.—José Jimenez Mascarós.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. José Jimenez Mascarós, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 10 de Marzo de 1871.—Licenciado Manuel Aragonés Gil.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

Subsecretaría.

Despachos telegráficos.

Versalles 27 de Mayo, á las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana; Madrid id., á las dos y diez y siete minutos de la tarde.—El Encargado de Negocios de España al Sr. Ministro de Estado:

«Se han quemado los talleres y estación del ferro-carril del Este, cuyo incendio se veía anoche desde aquí, según anunció á V. E. Los insurrectos no ocupan ya más que les Buttes Chaumont y Belleville. Se sabe con seguridad que se ha salvado el Sr. Arzobispo de París.»

Versalles 27 de Mayo, á la una y cincuenta minutos de la tarde; Madrid id., á las cuatro y veintiseis minutos de la tarde.—El Ministro de Negocios Extranjeros al representante de Francia en Madrid:

«La resistencia que nuestras tropas han encontrado prueba que los malvados de todos los países que se han reunido dentro de nuestra desgraciada capital luchan con la energía de la desesperación.

Ningun obstáculo, sin embargo, detiene el ardor de nuestros soldados; y al deseo de evitar sangrientas pérdidas se debe atribuir la tardanza en triunfar por completo, gracias á la táctica entendida y prudente de los Generales. El Canal, la plaza de la Bastilla, la Barrera del Trono, los boulevares exteriores, la Aduana de la Villette, han sido sucesivamente ocupadas después de reñidos encuentros. Los insurrectos se hallan cercados

por todas partes, y mañana serán arrojados de las Buttes Chaumont y Belleville, donde se han refugiado.

Comprendiendo su derrota, se vengán cometiendo toda clase de crímenes en los puntos que ocupan. El Pósito, lleno de harinas y de granos que han incendiado, está ardiendo hace dos días. Han fusilado en la Butte aux Cailles á 15 hermanos de la Doctrina cristiana, y en Santa Pelagia á varias personas detenidas, entre las que se encontraba el infortunado Mr. Chaudet, Abogado en el Tribunal de Rheims. Es indescriptible la indignación que han causado estos crímenes.»

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Pliego de condiciones para la adquisición en pública subasta de 1.900 resmas de papel que se consideran necesarias para la impresión de la Colección legislativa de España.

1.ª La Colección legislativa de España adquirirá por medio de subasta pública, según previene el Real decreto de 27 de Febrero de 1868, 1.900 resmas de papel continuo, doble marca, para la impresión de dicha obra en el año económico de 1871 á 1872.

2.ª El tipo para la subasta será el de 11 pesetas 75 céntimos cada resma de papel, y no se admitirá proposición alguna que exceda de esta cantidad.

3.ª El papel ha de tener precisamente el tamaño, blancura y calidad del pliego que estará de manifiesto en el despacho del Director de la imprenta de este Ministerio, y el peso de cada resma será el de 16 libras. Cada resma constará de 500 pliegos útiles y sin costeras.

4.ª Las entregas del papel se harán en los almacenes de la Colección legislativa por cuenta del contratista en la forma siguiente: 400 resmas el día 1.º de Julio, 500 id. el día 1.º de Agosto, 500 id. el día 1.º de Setiembre, 500 id. el día 1.º de Octubre.

5.ª Al hacerse las entregas será reconocido el papel por el Director, Interventor y Regente de la imprenta de este Ministerio, á presencia del contratista ó su representante, desechándose en el acto el que resulte inadmisibles. Se expedirán certificaciones de las entregas que se hagan para que sirvan de comprobantes en la liquidación.

6.ª Practicada esta, se abonará el importe de la entrega á que se refiera siempre que á dicho abono preceda la entrega correspondiente al mes inmediato posterior.

7.ª La subasta se verificará el día 15 de Junio próximo, á las dos de la tarde, en este Ministerio, piso bajo de la derecha, á presencia del Oficial del Negociado y del Director é Interventor de la imprenta.

8.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y arreglados al modelo adjunto, desechándose las que en lo más mínimo se separen de él.

9.ª En el caso de haber dos ó más proposiciones iguales en el precio, se abrirá licitación entre los firmantes ó sus apoderados por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose al que hubiere hecho la postura más ventajosa.

10.ª Para tomar parte en la subasta se necesita presentar antes de abrirse los pliegos el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 2.000 pesetas en metálico.

11.ª La carta de pago del depósito perteneciente al rematante no se le devolverá hasta tanto que acredite haber hecho la primera entrega en los almacenes de la Colección legislativa de España.

12.ª Dicho depósito y el importe de cada entrega servirán en su caso de garantía al exacto cumplimiento del contrato, y con ellos se subsanarán los daños y perjuicios que pudieran seguirse al servicio público por culpa del contratista. Si fuere necesario proceder á nueva subasta, podrá este Ministerio disponer desde luego del depósito ó del importe de la entrega que estuviere por satisfacer para cubrir la diferencia que pudiera resultar en el precio del papel entre una y otra licitación.

13.ª Si no se hubiere presentado pliego alguno á las dos y media de la tarde del día señalado para la subasta, se dará por terminado el acto.

14.ª El rematante otorgará la correspondiente escritura, siendo de su cuenta los gastos de ella y los de una copia que entregará en este Ministerio, y los derechos y gastos de la subasta.

15.ª La adjudicación definitiva del servicio no tendrá valor ni efecto alguno hasta que recaiga la aprobación superior.

Madrid 26 de Mayo de 1871.—El Administrador, Pablo Mellero.—V.º B.º—El Subsecretario, Manuel L. Moncasi.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, que vive en la calle de número cuarto, enterado del pliego de condiciones inserto en la GACETA de, con cuyo contenido está conforme, se obliga á entregar las 1.900 resmas de papel continuo, doble marca, que se necesitan para la Colección legislativa de España, de igual calidad que el pliego que se halla de manifiesto en el despacho del Director de la imprenta del Ministerio de Gracia y Justicia, al precio de pesetas céntimos (en letra) cada resma.

(Fecha y firma del interesado.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Caja general de Ultramar.

Los individuos que á continuación se expresan pueden presentarse en esta dependencia todos los días no feriados, de una á tres de la tarde, á hacer efectivos los créditos que les corresponden, previa la identificación de sus personas:

D. José B. Gomez.
Doña Anselma Osete y Galarreta.
D. Ventura de Lomana.
D. Pedro F. Moreno Rodriguez.
D. Fernando Asensio.
D. Francisco de Paula Puig.
D. Leandro Andria y Prats.
D. José del Pozo.
D. Faustino García de Rojas.
D. Sebastian de la Peña.
D. Carlos Manuel Gomez.

Madrid 26 de Mayo de 1871.—El Coronel, Teniente Coronel primer Jefe, Miguel Balló.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Contribuciones.

Trascurrido el término prefijado por la legislación vigente de ramo desde que se publicó por primera vez la vacante del título de Marqués de Mena-Hermosa, y no constando se haya presentado hasta el día interesado alguno á reclamarle, en cum-

plimiento de lo mandado en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 é instrucción de 14 de Febrero de 1847, se anuncia por segunda vez la vacante del referido Marquesado para que los que se consideren con derecho á él puedan acudir al Ministerio de Gracia y Justicia dentro del término de seis meses á fin de obtener la oportuna declaración á su favor, satisfaciendo en su día los derechos que á la Hacienda correspondan.

Madrid 25 de Mayo de 1871.—El Director general, Juan García de Torres.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado un resguardo tesorario de un depósito necesario, fecha 28 de Octubre de 1861, ascendente á 600 escudos, ó sean 4.500 pesetas nominales, en acciones de carreteras de la emisión de 31 de Agosto de 1852, y señalado con los números 17.740 de entrada y 6.489 del registro de inscripción, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda; bajo el supuesto de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino al legítimo dueño, quedando aquel sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses; á contar desde la publicación de este anuncio, sin haberlo presentado.

Madrid 26 de Mayo de 1871.—El Director general, J. de Escoriaza.

Departamento de Emisión. Teneduría del Gran Libro de la Dirección general de la Deuda pública.

El Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, en auto fecha 24 de Diciembre próximo pasado, ha declarado extraviada la inscripción intrasferible del 3 por 100 diferido, núm. 413, de 241.389 rs. vn. 49 mrs., emitida en 24 de Mayo de 1853 á favor del viñolú fundado en Barcelona por D. Antonio Durán y Cuatro-Casas.

Lo que se avisa al público, en cumplimiento á lo dispuesto por la Junta de la Deuda en sesión de 26 de Noviembre de 1869, á fin de que la persona que tenga en su poder la expresada inscripción la presente en estas oficinas en el término de 30 días, á contar desde la fecha de la publicación de este anuncio en la GACETA; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo se declarará nula y de ningún valor ni efecto y fuera de circulación.

Madrid 10 de Mayo de 1871.—El Jefe del Departamento de Emisión, Teneduría del Gran Libro, Esteban Morales.—V. B.—El Director general, Heredia.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

El día 29 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 31 de Diciembre último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 2.184 á 2.234.

Madrid 27 de Mayo de 1871.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

El día 29 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 27 de Diciembre último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 147 y 148.

Madrid 27 de Mayo de 1871.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

El día 30 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 31 de Diciembre último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 2.235 á 2.278.

Madrid 27 de Mayo de 1871.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

El día 30 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 27 de Diciembre último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 149 y 150.

Madrid 27 de Mayo de 1871.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Comunicaciones.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre el local de la Sección de Comunicaciones de San Sebastián (Guipúzcoa) y la estación del ferrocarril del propio nombre.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje cuantas veces al día sea necesario de ida y vuelta desde el local de la Sección de San Sebastián á la estación férrea del propio nombre la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, y al empleado ó empleados del ramo que deban acompañarla.

2.º La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida, así como las horas de entrada y salida de los puntos extremos, se fijarán en el itinerario que forme el Subinspector de la provincia, quien podrá alterarlas según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener un carruaje decente con capacidad bastante para contener toda la correspondencia que se le entregue, tirado por una ó más caballerías, á voluntad del mismo contratista.

5.º Será obligación del rematante ayudar á cargar y descargar, tanto en la oficina de comunicación como en la estación, y el llevar la correspondencia desde el coche al wagon-correo y vice versa.

6.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

7.º El contratista podrá conducir viajeros en sus carruajes; pero esto no será motivo en ningún caso para que se varíe ni modifique en lo más insignificante las horas señaladas en el itinerario.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Sección de Comunicaciones de San Sebastián.

10.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que de principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicarse la aprobación superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidie

del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12.º La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Guipúzcoa y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma, asistido del Administrador Jefe de Comunicaciones del propio punto, el día 19 de Junio próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

13.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 887 pesetas 50 céntimos anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

14.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 80 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalización en la sucursal de los de la provincia tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

15.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio; así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal; buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

16.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

17.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo en carruaje cuantas veces al día sea necesario desde el local de la Sección de Comunicaciones de San Sebastián y la estación del ferrocarril del propio nombre y vice versa por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general del ramo.

(Firma del proponente y señas de su domicilio.)

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

18.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Comunicaciones.

21.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

22.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deban llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

23.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 26 de Mayo de 1871.—El Director general, Víctor Balaguer.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

D. Pedro Blanco y Junquera, natural de Val de Santa María, provincia de Zamora, ha acudido á esta Dirección en solicitud de que se le expida nuevo título de Licenciado en Jurisprudencia á causa de habersele extraviado el que poseía expedido en 17 de Julio de 1850.

Lo que se publica para los efectos prevenidos en el Real decreto de 27 de Mayo de 1855.

Madrid 16 de Mayo de 1871.—El Director general, Juan Valera.

Se halla vacante en el Instituto de Alicante una cátedra de Matemáticas, dotada con el sueldo de 2000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º del decreto de 4 de Julio último y en la Real orden de 5 del corriente.

Lo que se anuncia al público, conforme á lo prevenido en el art. 2.º de dicho decreto y en el 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, á fin de que los Catedráticos de la misma asignatura de los demás Institutos oficiales de la Nación que deseen ser trasladados á ella, y los que estén comprendidos en el artículo 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposición otra de igual categoría y tengan el título de Bachiller en la Facultad de Ciencias.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Jefe de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento antes citado, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 24 de Mayo de 1871.—El Director general, Juan Valera.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Soria.

Ignorándose el paradero del mozo Apolinar Sanz Hernando, de las señas que á continuación se expresan, ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares, se sirvan disponer la busca del mismo; y en el caso de ser habido, requerirle á fin de que se presente en el pueblo de Almazan, de esta provincia, en cuyo último sorteo ha sido comprendido, para ser tallado y para que exponga las exenciones de que se crea asistido, debiendo dar el oportuno aviso al Alcalde del citado pueblo.

Soria 22 de Mayo de 1871.—Andrés Solís.

Señas del Apolinar.

Estatura unos cinco pies tres pulgadas, color moreno, ojos pardos, pelo castaño; viste pantalon; tiene un lunar negro como del diámetro de una cuaderna en el tozuelo.

Administración económica de la provincia de Madrid.

Clases pasivas.

El día 1.º de Junio próximo se abre el pago en la Caja de esta Administración por haberes del corriente mes á las clases activas y pasivas que los perciben por la misma.

El de las pasivas tendrá lugar:

Jueves 1.º, de once á cuatro.

Cesantes de todos los Ministerios, menos los de Hacienda.—Segunda clase de Monte-pío militar.

Viernes 2, de id. á id.

Retirados de Marina y tropa.—Exclaustrados.—Primera clase de Monte-pío militar y Monte-pío de Marina.

Sábado 3, de id. á id.

Jubilados de todos los Ministerios.—Monte-pío de Jueces.—Monte-pío civil, de la A á la E.

Lunes 5, de id. á id.

Jefes retirados.—Tercera clase de Monte-pío militar.—Monte-pío civil, de la F á la L.

Martes 6, de id. á id.

Cesantes de Hacienda.—Pensiones remuneratorias.—Monte-pío civil, de la M á la Q.

Miércoles 7, de id. á id.

Retirados, Capitanes y subalternos.—Emigrados de América.—Convenidos de Vergara y Monte-pío civil, de la R á la Z, y todos los que son alta en esta nómina.

Viernes y sábado 9 y 10, de id. á id.

Todas las nóminas sin distinción.

Lunes 12, de id. á id.

Retenciones exclusivamente.

NOTAS.—1.º Se reproducen las advertencias de costumbre.

2.º Para la justificación de la existencia y estado de los partícipes pasivos se tendrá presente lo dispuesto por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en su orden circular de 14 de Abril último.

Madrid 27 de Mayo de 1871.—El Administrador económico, Olegario Andrade.

Administración económica de la provincia de Málaga.

Por el presente se cita y emplaza á D. José Rosal y D. Pedro de la Cruz, cuyos segundos apellidos se ignoran, y si hubieren fallecido á sus herederos, para que en el término de 30 días se presenten en esta Administración económica á llevar á cabo la compensación con títulos de la Deuda del personal de los débitos que les resultan por subsidio industrial como librero y alquilador de coches que fué el primero y zapatero el segundo los años 1847 al 49, según así lo tienen solicitado y se les ha concedido; aperebiéndoles que de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Málaga 19 de Mayo de 1871.—El Jefe de la Administración, Antonio Lopez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgados de primera instancia.

Calahorra.

D. Manuel Lobit Rioja, Juez de primera instancia de esta ciudad de Calahorra y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y Escribanía del infrascrito pende pleito de tercería de mejor derecho promovido por el Procurador Saenz, á nombre de D. Manuel Martín Rédal, en el expediente de exacción de responsabilidades pecuniarias impuestas á Venancio Comas Oliván y otros en la causa que por doble homicidio y robo se les ha seguido en el mismo Juzgado; en cuyo pleito ha sido emplazada como representante legal de la sociedad conyugal la mujer del Venancio, privada del ejercicio de los derechos civiles por la pena de interdicción que se le impuso; y como aquella se haya personado al juicio proponiendo por su parte también tercería de dominio y preferencia por el haber dotal contra su citado marido, á quien representaba, he acordado en providencia de este día proveer al mismo de curador ad litem, que dada la incompatibilidad de su mujer le represente en dicho pleito; y en su consecuencia, constando en el Juzgado que ha quebrantado su condena é ignorándose su paradero, por el presente, primer edicto cito, llamo y emplazo al expresado Venancio Comas Oliván para que en el término improrrogable de nueve días, que se contarán desde el en que tenga lugar la inserción de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á hacer el nombramiento de tal curador; pues de no hacerse se le nombrará de oficio, parandole el perjuicio consiguiente.

Dado en Calahorra á 22 de Mayo de 1871.—Manuel Lobit Rioja.—Por su mandado, Gaspar Ruiz de Gordejuela. X—884

Valladolid.—Audiencia.

D. Miguel Gil y Vargas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que procedentes de la capellanía laical patronato real de legos fundada por Doña Francisca Castriño en la única iglesia de Villanueva de los Infantes, correspondiente á esta provincia, en 26 de Enero de 1588, para que en el preciso término de 30 días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca por sí ó por medio de apoderado en forma á usar de su derecho ante este Juzgado en el expediente de posesión promovido por Don Eugenio Martín García, vecino de Quintanilla de Abajo, acerca de la mitad de los bienes que constituyen dicho patronato á virtud de la defunción de su hermano mayor D. Lino Martín, cuyos bienes radican en los pueblos de Villanueva de los Infantes y Olmo de Esgueva; bajo aperebimiento de que pasado el plazo anteriormente prefijado sin haberse presentado, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á 22 de Mayo de 1871.—Miguel Gil y Vargas.—Por mandado de S. S., Víctor G. Bendoito Marqués. X—882

CÓRTESES.

CONGRESO.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 27 de Mayo de 1871.

PRESIDENCIA DEL SR. OLÓZAGA.

Abierta á las dos, se leyó el acta de la anterior y fue aprobada.

Varios Sres. Diputados pidieron la palabra para preguntas. El Sr. **Presidente**: Los Sres. Diputados tendrán la palabra despues de las interpellaciones.

No habiendo quien pidiera la palabra sobre la interpellacion del Sr. Ruano, el Sr. **Presidente** anunció que se pasaria á otro asunto.

No hallándose presente el Sr. Pascual y Casas, que tenia anunciada una interpellacion, se pasó á tratar de la

Interpellacion del Sr. Contreras.

El Sr. **Contreras**: Sres. Diputados, la interpellacion que hoy dirijo al Sr. Ministro de la Guerra es relativa á los abusos y arbitrariedades cometidas infringiendo la Constitucion y la Ordenanza general del ejército con un lujo nunca visto: me refiero á las causas que de Real orden se han seguido contra varios Oficiales y Generales por no haber jurado al Rey Don Amadeo I (Q. D. G.).

No distraeré á la Cámara haciendo un discurso de legislacion militar, ni hablaré del juramento al Rey; esto lo harán otros oradores con más ventaja que yo: sólo trataré la cuestion militar, y procuraré hacerlo con mesura, por lo mismo que soy uno de los Generales que no han jurado al Rey, permitiéndome de paso decir que no es el General Serrano el más autorizado para exigir juramentos.

Comunicada la Real orden de 6 de Febrero, que exige el juramento del nuevo Monarca, varios Oficiales y Generales dejaron de jurar porque su conciencia ó sus compromisos anteriores no se lo permitian sin menoscabo de su honra.

Esto fué para el Gobierno un atentado inaudito, y mandó fueran juzgados en Consejo de guerra de Oficiales Generales. Ahora bien: para la formacion de estos Consejos se infringió la Constitucion y se barrenó la Ordenanza.

Con muy poco trabajo probaré estas infracciones. La Ordenanza manda terminantemente que los Oficiales sean siempre juzgados en las capitales donde tienen su residencia.

Dice así el art. 2.º del tit. 6.º, tratado 8.º: «La formacion de este Consejo ha de ser siempre en la capital de la provincia en que el Oficial reo tenga su residencia.»

El Consejo se formó en las islas Baleares para juzgar á dos Capitanes Generales de ejército, tres Tenientes Generales y cinco Brigadieres: fué un Tribunal especial, prohibido por la Constitucion, artículos 2.º, 4.º, 6.º y 11; porque debieron ser juzgados en las Capitales generales de donde procedian, y no hay ejemplo que los Reyes absolutos hayan faltado nunca á este precepto. Véase lo que dicen los artículos de la Constitucion citados:

«Art. 2.º Ningun español ni extranjero podrá ser detenido ni preso sino por causa de delito.»

«Art. 4.º Ningun español podrá ser preso sino en virtud de mandamiento de Juez competente. El auto por el cual se haya dictado el mandamiento se ratificará ó repondrá, oido el presunto reo, dentro de las 72 horas siguientes al acto de la prision.»

«Art. 6.º Ningun español podrá ser compelido á mudar de domicilio ó de residencia sino en virtud de sentencia ejecutoria.»

«Art. 11. Ningun español podrá ser procesado ni sentenciado sino por el Juez ó Tribunal á quien en virtud de leyes anteriores al delito compete el conocimiento, y en la forma que estas prescriban.»

No podrán crearse Tribunales extraordinarios ni comisiones especiales para conocer de ningun delito.»

El Fiscal de las causas formadas á los Oficiales Generales debe ser un Mariscal de Campo ó Brigadier, y han sido Coroneles los Fiscales de las causas formadas á los Tenientes Generales y Brigadieres, contra el espíritu y letra de la Ordenanza, tratado 8.º, tit. 6.º, art. 33, que dice así:

«Si fuere el reo Oficial General, formará el proceso el Mayor general de la infantería.»

Todas las sentencias de estos Consejos de guerra son nulas, porque eran incompetentes para juzgar por falta de jurisdiccion, y el Capitan general de las islas Baleares ha infringido la Constitucion en su art. 30, que dice así:

«El mandato del superior no eximirá de responsabilidad en los casos de infraccion manifiesta, clara y terminante de una prescripcion constitucional. En los demás sólo eximirá á los agentes que no ejerzan autoridad.»

Nada diré de este General, porque está ausente; pero bastante dice para su historia militar haber presidido estos Consejos de guerra.

El Sr. Ministro de la Guerra es responsable de todos los perjuicios que ha causado á estos Oficiales Generales haciéndoles variar de residencia, faltando á la Constitucion y á las Ordenanzas.

Llamo la atencion del Congreso, porque habrá observado que las sentencias son tan contradictorias que no hay dos iguales: esto, que parece un absurdo, es muy lógico.

La Ordenanza general del ejército es del reinado de Carlos III. ¿Cómo este Monarca podia legislar para el juramento de un Rey democrático, aunque de raza régia, elegido por 191 Diputados, mayoría de las Cortes Constituyentes? Como estas nada legislaron sobre el juramento al nuevo Rey; como la Ordenanza general del ejército sólo exige el juramento á las banderas y nunca de fidelidad al Rey (tratado 3.º, tit. 9.º, art. 4.º); como este juramento lo comprende todo, y ya lo tenían prestado los Sres. Oficiales y Generales, el Gobierno de S. M. no tiene derecho de exigir nuevos juramentos que ninguna ley le autoriza. El juramento á la bandera, segun el art. 4.º, tit. 9.º, tratado 3.º, es el siguiente:

«Art. 4.º Jurais á Dios y prometéis al Rey el seguir constantemente sus banderas, defenderlas hasta perder la última gota de vuestra sangre, y no abandonar al que os esté mandando en accion de guerra ó disposicion para ella?»

Los Fiscales, los Jueces, sin leyes terminantes, precisas, anteriores á la falta ó delito cometido, han dado su dictámen los unos y sentenciado los otros sin sujetarse á ley alguna, imponiendo penas arbitrarias conforme su criterio más ó menos realista; llegando esto hasta el extremo de que los de Mallorca, presididos por su digno Capitan general, con rábica aostina han sentenciado á ser despedidos del servicio los Generales y Brigadieres que estuvieron sujetos á su jurisdiccion, pena inmediata á la de ser pasados por las armas; y un Fiscal pide el extrañamiento de dos Capitanes Generales. ¡Si el Capitan general de las islas Baleares, los Jueces y Fiscales serán saboyanos!

Triste es para un reinado inaugurarlo con un Gobierno que despreciando la ley pone al nuevo Monarca en el duro conflicto de que sean juzgados dignísimos militares que tantos servicios tienen prestados á la patria y á la causa de la liber-

tad regando con su sangre el campo de batalla. ¿Cómo podian pensar que estos sacrificios serian recompensados con tan negra ingratitud, sin tener presente que no se rompe la Constitucion ni se desprecia impunemente la Ordenanza sin coger amargos frutos más ó menos inmediatos?

El Consejo de guerra de Sres. Oficiales Generales celebrado en la capital de Castilla la Nueva, formado con arreglo á Ordenanza, absuelve al General acusado, y esta sentencia causa ejecutoria, sin que Tribunal alguno legalmente pueda anularla, segun el tratado 8.º, tit. 6.º, artículos 21 y 22, que dicen así:

«21. La facultad de su ejecucion, sin darne parte, la concedo al Consejo de guerra de Oficiales Generales para sólo aquellas sentencias que impusieren al Oficial reo pena que no sea degradacion, privacion de empleo ó muerte; pues estas, en que la conservacion del honor ó vida se interesa, es mi voluntad que se exceptúen de la regla comun de otras y se me consulten.»

«22. Si de la pluralidad de votos resultare absolucion, se le pondrá luego al reo en libertad.»

El de las islas Baleares, sin jurisdiccion para sentenciar como ya he manifestado, sentencia á ser despedidos del servicio á los Generales y Brigadieres á quienes ha juzgado. Esta sentencia es de las que interesan al honor, y se reservaba el Rey la facultad de aprobarlas. Problema tan contradictorio no comprendo cómo se puede resolver.

Seguramente no hay ejemplo de que tres Capitanes Generales de ejército, cuatro Tenientes Generales, un Mariscal de Campo, cinco Brigadieres, varios Jefes y Oficiales sean juzgados en Consejo de guerra sin una ley que califique su delito. En asunto tan interesante como es el juramento al Rey creo convendrá que el Congreso nombre una comision que examine todos los procesos para que, informando á la Cámara, pueda esta exigir la responsabilidad á todos los que hayan infringido la ley fundamental del Estado. Esto es tanto más interesante, cuanto que el día menos pensado nos regala el Gobierno una Real orden para que juremos á S. A. el Príncipe de Asturias, para asegurar la dinastia saboyana.

La situacion actual de los Generales y Oficiales que no han jurado al Rey es insostenible. Sentenciados á ser despedidos del servicio, los más desean se cumpla la sentencia: yo por mí no quiero gracia alguna ni del Rey ni del actual Ministro de la Guerra, que ha permitido que el Capitan general de las islas Baleares me falte á las consideraciones de Teniente General que la Ordenanza me da; pero de todos modos, preciso es que cese la incertidumbre y se ejecuten las sentencias.

El Sr. **Presidente del Consejo de Ministros**: Sres. Diputados, no creí que se trataria de este asunto hoy, y así es que no venia preparado; y llamo preparado á tener registrados algunos antecedentes y algunos papeles, porque para tratar la cuestion, á pesar de mi insuficiencia y de la escasez de mis medios, siempre estoy dispuesto.

Empiezo, pues, por donde ha concluido el Sr. Diputado, diciendo que deploro que prive á la patria de sus servicios en adelante; porque debto decir al Congreso; por más que todos los Sres. Diputados conozcan á S. S. perfectamente, que es uno de los Generales más brillantes y más valerosos que ha tenido y tiene (porque todavía no está dado de baja) la Nacion española.

El General Contreras y yo nos hemos conocido hace mucho tiempo; nos hemos conocido en los campos de batalla, y sabe S. S. que siempre le he hecho justicia y se la hago en este momento, así como á su patriotismo, á su lealtad, á su desinterés y á sus buenas prendas; pero no puedo hacérsela á la oportunidad con que ha traído esta cuestion y á la manera que ha tenido de tratarla.

Dice el Sr. Diputado que he abusado de mi posicion. ¿En qué? ¿En tratar á S. S. con la mayor consideracion? (El Sr. **Contreras pide la palabra**.) ¿En ponerle á S. S. varias comunicaciones casi suplicantes, explicándole la situacion en que estaba, y haciéndole ver que despues de haber jurado la Constitucion, virtualmente estaba jurado el Rey, que está comprendido dentro de la Constitucion? ¿En mandar mis amigos y los amigos de S. S. á rogarle que no me pusiera en la situacion difícil en que me ponía? ¿En haber consultado con los Sres. Ministros, sus amigos, y en haberles hecho conocer sus merecimientos y sus títulos á la consideracion del Gobierno y del país? ¿En haber deseado por cuantos medios han sido imaginables que el General Contreras no hubiera dado ese paso? Si alguna vez ha tenido un Ministro amarguras por tomar una resolucion, han sido las del Ministro que tiene la honra de hablar en este momento al tener que firmar las órdenes que ha firmado para S. S.

Yo creo, señores, que el Gobierno ha debido; no es que no ha podido, es que ha debido exigir el juramento, porque no era potestativo en él dejar de hacer jurar al Rey á estos señores. Antes, en épocas constitucionales, siempre se ha mandado jurar la Constitucion y el Rey: hay decretos terribles de las Cortes Constituyentes de Cádiz y de las Cortes del año 37, y llegó hasta el extremo de extrañar á un Sr. Obispo del reino, privarle de sus temporalidades y llamarle las Cortes indigno de ser español porque no queria jurar al Rey y la Constitucion.

Los tiempos han variado; son de más moderacion y prudencia. ¿Y qué se ha hecho? Decirles á estos Generales que juren al Rey que se ha dado la Nacion. Yo y pregunto al Sr. **Contreras**: si se hubiera elegido al ilustre patriota á quien dió su voto S. S., ¿cree que los demás Generales no hubieran jurado ese Rey? Pues yo declaro que lo hubiera jurado, y hubiera jurado á cualquiera que hubieran designado las Cortes Constituyentes, fuera el que quisiera, sin excepcion alguna.

A esto nos hemos comprometido todos los que hemos tomado parte en los acontecimientos de 1868. Todas nuestras proclamas, todos nuestros documentos, todas nuestras palabras, cuanto hemos hecho, cuanto hemos dicho, cuanto hemos firmado, ha sido diciendo que respetaríamos la obra de las Cortes Constituyentes, que nos someteríamos á su voluntad y que serviríamos la situacion que se creara, fuera la que quisiera; y yo desde este sitio he dicho que si se proclamara la república, que Dios no lo haga, y mucho menos despues de los acontecimientos que estamos viendo, seria republicano. Hay más: el mismo ilustre patriota á quien el General Contreras creyó deber dar su voto para Rey de España ha jurado al Rey, y lo ha jurado solemnemente; y ha hecho más, ha hecho actos ostensibles de lealtad, y yo estoy seguro de que este ilustre patriota ve con disgusto, más particularmente que de los demás Generales, ve con disgusto, repito, que el General Contreras no haya querido jurar al Rey.

Ha citado S. S. algunos artículos de la Constitucion que se han infringido. ¿Y qué tiene que ver la Constitucion con la Ordenanza? Nada absolutamente; absolutísimamente nada. La Ordenanza es una ley anterior, es una ley posterior que vive siempre para los militares, y vive más para la clase de Generales, porque la Ordenanza dice que será mayor la falta cuanto mayor sea el puesto, el cargo y el empleo del que la cometa, y nada hay más alto que la clase de Generales siempre y ántes más que ahora, porque los Generales han sido la clase privilegiada de este país; los Generales desde tiempos antiguos han sido los que han creado la nobleza de este país y han hecho fortuna, y han formado casas y familias á título de Generales en tiempos en que se hacia noble á cualquiera nombrándole Oficial del ejército en tiempos en que la nobleza significaba muchísimo más que ahora, cuando ser noble era un privilegio que se estimaba más que nada, y en el momento en que uno llegaba á ser Oficial

del ejército era noble; y las grandes casas de España, y los nobles de España que hoy todos admiran por sus hechos y por sus glorias, esas familias distinguidas, con ligeras excepciones, éasi con excepciones rarísimas, todas se han formado por el servicio militar; y la clase más distinguida que ha habido en este país ha sido la clase de Oficiales Generales del ejército.

De ahí han nacido todas las aristocracias, inclusa la de la fortuna, hasta los tiempos modernos. Pues esa clase tan distinguida y tan privilegiada ha tenido el deber de estar sujeta á la Ordenanza, de obedecer al Rey, de cumplir las órdenes que recibiera del Gobierno, y no hay ejemplo en contrario. Ha habido ocasion en que tres Capitanes Generales que son hoy del ejército han pedido separarse del servicio, y ese asunto ha pasado al Tribunal Supremo de la Guerra; ha habido reclamaciones repetidas, y el Tribunal Supremo de la Guerra, constantemente, invariablemente, sin separarse un ápice de esto, ha dicho que los Generales no pueden dejar de serlo sino por una causa justificada, probada, ejecutoriada; y hasta hoy, en que la política se ha mezclado en estas cosas, era afrentoso; hoy no, hoy los tiempos son otros, y ciertamente puede uno dejar de pertenecer al ejército sin deshonra; pero ántes, cuando algun General hubiera dejado de pertenecer al ejército, hubiera sido exonerándole, enviándole á presidio, y lo más probable pasándole por las armas. Esta es la consideracion de que han gozado los Generales y los deberes que han tenido. La Constitucion no ejerce accion ninguna sobre un militar como tal militar; en asuntos privados, en asuntos particulares, en sus bienes, en su familia, en su domicilio, sí; la Constitucion; pero en actos militares, la Ordenanza, y nada más que la Ordenanza, aquí y en todas partes.

Que fueron Coroneles los Jueces de S. S. En aquella localidad, en aquella Capitanía general no habia otros Jefes competentes, y en este caso la Ordenanza no exige que sean Generales. No se ha faltado en nada á la Ordenanza; el Capitan general de las Baleares en nada ha faltado al Sr. **Contreras**: el único lance desagradable de que yo he tenido noticia á la conclusion del juicio es una comunicacion grave que el Sr. **Contreras** tuvo por conveniente pasar al Capitan general; comunicacion que se retiró á consecuencia de la mediacion de algunas personas amigas de ámbos señores. El Ministro de la Guerra no tiene conocimiento de una queja grave, de una queja fundamental y seria, de un agravio inferido por el Capitan general al señor **Contreras**; si lo hubiera tenido, se hubiera apresurado, se apresuraria hoy y siempre á dejar la estimacion, el buen nombre y los servicios insignes que el Sr. **Contreras** ha prestado á la patria en el lugar que corresponde.

Que cada uno de los Consejos de guerra ha sentenciado á cada uno de los Generales á una cosa distinta. Y eso ¿qué significa? Significa una cosa muy sencilla: significa que cuando se hicieron las Ordenanzas no se pudo prever de ninguna manera el caso á que hemos llegado de que un General se niegue á jurar al Rey; y como las Ordenanzas previenen que en caso de olvido nunca quede el delito en la milicia sin castigar ó corregir, de ahí que se hayan impuesto por los Consejos de guerra sentencias más ó menos uniformes. Pero ¿qué ha hecho el Tribunal Supremo de Guerra y Marina hasta ahora en las causas que ha visto? Ha dicho pura y simplemente: puesto que no quieren servir al Rey, que sean dados de baja en el ejército; pero que ni se les retiren los despachos, ni se les despidan, ni nada; sino únicamente que hasta que juren sean dados de baja. De manera que cualquiera de esos Generales que quiera mañana volver al ejército, segun la opinion del Tribunal Supremo de la Guerra, aprobada por el Ministro, podrá volver á ser General. ¿Hay rigor en esta disposicion? ¿Es violenta esta medida? ¿Se puede deducir de aquí que haya empeño en perseguir á los hombres beneméritos (yo me complazco en reconocerlo) que desgraciadamente, más para el Gobierno que para esos señores, se han puesto en esa situacion? Es menester juzgar las cosas con imparcialidad, con rectitud, sin pasion, sin odios de ninguna especie.

Que ha habido Fiscal que ha pedido el extrañamiento del reino, dice el Sr. **Contreras**. Señores, ¿no ha habido defensores que han dicho las cosas más indignas del Ministro de la Guerra, que se han atrevido á hablar de política y de sucesos pasados, denostando al Ministro de la Guerra, faltando á su superior en gerarquía, á su Jefe supremo hoy en el Estado? ¿Y qué ha hecho el Ministro de la Guerra con esas defensas? Las ha leído, le han mortificado como á todo hombre honrado mortifican esas cosas; pero no ha dicho oficialmente ni una palabra de todo eso, ni ha llamado la atencion del Consejo Supremo, ni la del Fiscal, ni la de nadie; no ha exhalado siquiera una queja en público, porque los hombres públicos, los que nos consagramos á esta vida de disgustos y de penalidades, tenemos que sufrir con resignacion y conformidad toda suerte de contrariedades que las circunstancias nos deparen.

Señores, dice el Sr. **General Contreras** que el juramento de las banderas lo comprende todo; y luego, al leer la fórmula del juramento, ha dicho como no podia menos de decir: «Jurais defender mis banderas?» Pues bien: si el Sr. **Contreras** quiere jurar de esa manera, si jura defender las banderas del Rey hasta perder la vida como dice la Ordenanza, yo por mi parte creo que es lo mismo que si jurara defender á la persona del Rey: si jura defender las banderas del Rey, yo encuentro que está jurado el Rey. ¿Se presta S. S. á este juramento? Pues yo lo acepto en nombre del Gobierno de S. M. Las Ordenanzas previenen que se jure al Rey, porque previenen que se juren las banderas del Rey; y falta á su deber como militar, y no puede continuar siendo militar quien tal no jure. ¿No es evidente de toda evidencia este razonamiento, Sres. Diputados?

Dice el Sr. **Contreras** que el Rey ha inaugurado su reinado con una causa que le es personal. ¿Qué se ha hecho de las prácticas parlamentarias y constitucionales? ¿De cuándo acá es responsable el Rey? ¿Si el Sr. Diputado conociera (y siento tener que hablar aquí de S. M. el Rey) los nobles sentimientos de este caballero, que se ha opuesto, que ha hecho todo lo posible por impedir, que ha resistido á la medida que ha tomado el Gobierno! Pero el Gobierno ha tenido que cumplir con su deber, y lo ha cumplido. Y siento tener que hacer esta declaracion aquí; pero yo, que hago justicia á todo el mundo, no se la he de negar al Rey de la Nacion española, elegido por las Cortes Constituyentes.

Que mañana podrá disponerse el juramento al Príncipe de Asturias. ¿Y qué duda tiene? ¿Qué duda tiene que siempre se han jurado en España los Príncipes de Asturias? Dicho se está que no se ha pensado aun en semejante cosa; dicho se está que para esto se necesita que el Príncipe alcance cierta edad y que se reúnan ciertas circunstancias. Pero ¿qué duda tiene que la Nacion española, ó al menos los funcionarios públicos, tienen el deber de jurar al Príncipe de Asturias cuando lo mande quien puede mandarlo, pero sobre todo los militares, á quienes están confiadas las banderas del Rey, los militares que sirven en las banderas del Rey, como dice la Ordenanza?

Muchos artículos de la Ordenanza ha leído el Sr. **Contreras** oportunísimamente. ¿Por qué no ha citado S. S. el art. 6.º, tratado 2.º, tit. 17? Este artículo dice así:

«Que cualquiera especie que pueda infundir disgustos en el servicio ó tibieza en el cumplimiento de las órdenes de los Jefes se castigue con rigor, y que esta culpa será tanto más grave,

cuanto fuese mayor la graduación del que la cometiese.» No marcando cuáles han de ser las especies que puedan causar disgusto en el servicio.

Los Capitanes Generales, los Tenientes Generales, los Mariscales de Campo y los Brigadieres están más obligados por su superior categoría a no dar mal ejemplo á sus subordinados, y subordinados suyos son todos los Jefes, Oficiales y soldados, porque aunque no estén en mando activo han mandado y pueden volver á mandar; y este mal ejemplo le han dado no queriendo jurar al Rey después de haber jurado la Constitución, en que se establece la forma monárquica, y en que va incluida el acta de elección de Rey.

Sé que algunos de esos Generales han dejado de jurar por opiniones políticas, y que esto, por consiguiente, da un carácter enteramente político á su delito, falta, omisión ó como se quiera llamar; pero esto es precisamente lo que me extraña en el señor Contreras, que ha luchado valerosamente por esta situación, y que ha sufrido por ella todo género de privaciones, de amarguras y de contrariedades.

Y cuando vino esta situación, y cuando vino la mayoría de su partido á elegir un Rey, el Sr. General Contreras tiene por conveniente dar su voto á otro, y no votar al que la mayoría de su partido ha elegido.

Yo, señores, debo decir que esto es enteramente extraño en la rectitud, en la prudencia que ha distinguido al Sr. Contreras toda su vida. Yo aseguro que si el Sr. Duque de la Victoria hubiera sido elegido Rey de España, no sólo le hubiera jurado, sino que me hubiera puesto á sus órdenes, y hasta le hubiera servido con decisión, porque es menester servir á la patria, que está por encima de todo, y hacer por este país todo lo que los tiempos modernos y las ideas modernas exigen.

El Sr. Contreras: No me ha incomodado el ser separado del servicio. Si he cometido delito, quiero que se me imponga la pena que señale la ley; pero no quiero servir un día más al Sr. D. Amadeo ni al Gobierno. Doy gracias al Sr. Ministro de la Guerra por los favores que me dispensa; pero una vez despedido de la milicia, no quiero más ser militar por no obedecer al Sr. Ministro.

El Sr. Presidente del Consejo de Ministros: El Sr. General Contreras hace muy bien en no quererme obedecer, porque debe mandarme, y yo le obedecería como la Ordenanza manda, y respetaría sus órdenes.

Es natural en un hombre noble é hidalgo, como S. S., el que no haya traído aquí sus servicios. Por eso los traemos los demás, porque la alabanza en boca propia envilece; pero la alabanza en boca de un adversario honra, y esto es lo que ha pasado.

No había estudiado, Sr. Contreras, esta cuestión: mi lengua no pronuncia más que la verdad, y la verdad es que yo no la había estudiado; particularmente para hoy; pero la conozco bastante, no tanto como quisiera conocerla, como no he dicho tanto como pudiera decir, porque me fatiga hablar mucho tiempo.

Que no está incomodado S. S. ¿Y por qué lo ha de estar S. S.? Si todavía hoy es Teniente General, porque yo no tengo noticia de que el Tribunal Supremo haya dado su acordada; no la ha publicado todavía: por consiguiente no sé cómo opina en la causa de S. S.; y hasta tanto que reciba la aprobación del Gobierno en esa acordada, S. S. no deja de ser Teniente General.

Pues bien: yo no dudo que el Sr. General Contreras esté incomodado; no debía estar por lo que ha pasado. Yo le pregunto: ¿qué razón hay para oponerse de esa manera al Ministro de la Guerra, que con tanta consideración le ha tratado, que tanto le ha estimado y le estima, y tanto ha sentido la situación en que S. S. se ha colocado? ¿Qué razón para echar en rostro una cosa al Ministro de la Guerra, que á los abrojos en la cara que ha recibido ha devuelto rosas y flores á S. S.?

El Sr. Contreras: Las vejaciones que he sufrido en las Baleares me habían colocado allí en una situación excepcional. Pido que se me guarden las consideraciones que marca la Ordenanza, y el Capitán general se niega á ello, y el Ministro de la Guerra aprueba el acuerdo de aquel Capitán general y me deja sin las consideraciones debidas, habiendo Oficiales que no se llevaban siquiera la mano á la gorra cuando yo pasaba. No volveré á servir más, porque á los años de servicio no se tiran así á la calle por el capricho de un Ministro.

El Sr. Presidente del Consejo de Ministros: Declaro, señores, que la primera noticia que tengo de estos detalles es esta. Se recibió una comunicación diciendo, me parece, porque no la tengo presente, diciendo que S. S. solicitaba que se le diera á reconocer en la orden. El Capitán general dijo que el estar en libertad S. S. era una tolerancia, y que debía estar arrestado. Pero no dijo una palabra de si los Oficiales no le habían saludado á S. S.; si no le han saludado á S. S. y no le han guardado todas las consideraciones que se merece, han faltado á su deber, y desde aquí lo digo, y yo me dirigiré á aquel Capitán general, porque deseo saber todo lo que haya pasado, y proceder con rigor contra quien merezca el rigor del Gobierno.

El Sr. Jove y Hevia: Entre en la cuestión de juramento bajo la tesis de que el juramento no es más que la continuación del pensamiento de imponerlos. Y prueba de que queiréis imponerlos son las frases «no nos dejaremos sustituir,» «será nuestro Rey,» el restablecimiento de la guardia pretoriana, y el juramento que habeis mandado llevar á cabo. No todos se prestaron á cumplirlo: ha habido en estos tiempos de mercantilismo y de baja animos levantados que responden á los grandes pensamientos, y el pueblo saludará á esos Generales diciendo: «dejad pasar á un hombre fiel.»

¿Cuál es la gran razón que se ha dado para imponer el juramento? Que era uso y costumbre. Yo lo niego.

El juramento de los militares era á la bandera. En épocas muy lejanas, en que la idea de Dios las envolvía todas, el juramento valía algo; pero hoy, cuando se separa la Iglesia del Estado, venir á imponer un acto religioso cuando el Código penal castiga ese acto, castiga tal imposición, es faltar al Código y á los principios que habeis proclamado. En la edad media y en los tiempos del absolutismo se comprende el juramento, y aun se comprende en las épocas constitucionales de los Gobiernos medios; en que estaba repartida la soberanía; pero hoy la soberanía nacional está en la Nación, el poder legislativo está en las Cortes, el poder ejecutivo no tiene fuerza ninguna. ¿Se jurará al Jefe del ejército? El Jefe del ejército no es una persona determinada; es el Monarca como ser abstracto, como sólo Monarca, y representado debe estar en las banderas.

Y, señores, ¿de qué sirve hoy el juramento? ¿De qué le han servido tantos juramentos á una augusta señora que busca en tierra extranjera los recuerdos de la patria, dando á las ermitas el nombre de San Isidro, y á las pirámides el de Dos de Mayo?

No hay ninguna ley que mande jurar. Delito es la acción ó omisión voluntaria penada por la ley. No es voluntario lo que se opone á la conciencia, y además no está penado este acto por la ley; no ha habido, pues, delito.

Ahora bien: suponiendo que fuese delito, se cometería como militar ó como ciudadano. Sólo por causa grave y como delito militar podía ir ante el Consejo de guerra, el cual en la sentencia tiene que citar el artículo de la Ordenanza infringido.

No se hizo nada de esto, porque no existía tal artículo ni en la Ordenanza ni en ninguna parte.

Formáronse los Consejos con irregularidad marcada, con in-

fracción manifiesta, y esto debió haber influido en las sentencias; notándose que el mismo Consejo formado con arreglo á la ley ha absuelto al presentado como reo.

He visto la Ordenanza para ver en qué casos se puede imponer la separación del servicio: son estos, entre otros:

«Al Vocal de un Consejo que falte en él á las formalidades consignadas en la Ordenanza.»

Es decir, á los que como en este caso no funden las sentencias en preceptos legales.

«Al que use de medios aflictivos para obligar á los reos á que declaren.»

Esto es muy grave, porque el juramento es una especie de declaración, y para obligar á esa declaración se han usado el destierro, el arresto &c. También aquí el reo es la justicia.

En este ni en los demás casos nada hay de juramento. Es verdad que el Sr. Ministro de la Guerra nos ha dicho que la Ordenanza no podía suponer que un General se negase á jurar al Rey. Pero tampoco podía suponerse que se cambiase de Reyes á menudo, porque la Soberanía nacional estableciese una situación constituyente constante.

Se ha dicho que se habían nombrado Consejos de guerra de caso pensado, y lo he oído en otro sitio con pena, porque yo todo lo sacrifico á la justicia, y la justicia sin formas es tiranía. La justicia puede aquí ser el punto de unión de todas las escuelas y de todos los hombres rectos.

En el art. 2.º, tit. 6.º, tratado 8.º de la Ordenanza se dice que los Consejos se forman siempre en la capital de la provincia. Y aquí, á los tratados como reos sin serlo, se les ha hecho ir de viaje, y ni en los botes, ni en los buques de guerra, ni al llegar á las Baleares se les hicieron los honores debidos.

Hay otro artículo, que es el 5.º, que es modelo con que debe encabzarse el proceso; y otro, que es el 6.º, dice que cuando se forma por orden del Rey, se puede variar el formulario; es decir, que en vez de ser cabeza de proceso la orden del Capitán general, sea la orden del Rey. Esta es la sola variación que se permite, y no otra alguna.

Y, señores, todavía muchos de esos dignos militares ignoran cuál es su suerte. Debía haberse tomado con ellos una resolución general, y es natural que fuese la del Consejo que se formó con arreglo á Ordenanza: el del Sr. General Blaser.

Ha hablado el Sr. Ministro de la estricta sujeción de los militares á la Ordenanza. La acepto en los asuntos militares y de inmediato servicio militar; pero la obediencia militar no es ciega ni lo ha sido nunca, y mucho menos ahora en que vuestra Constitución se ha sobrepuesto á todo. Estos beneméritos militares obedecieron al llamamiento; pero tratándose de hacerles jurar, expusieron los motivos políticos y de conciencia que tenían para no hacerlo. Además, lo que se les mandó no se les podía mandar ni con arreglo á Ordenanza ni con arreglo á la Constitución.

Por otra parte, el juramento era nulo. Dice una orden del Fuero Real: «Cualquier juramento dado por fuerza ó miedo de su haber perder mandamos que no valga,» y las leyes penales militares mandan que se castigue á los que apremien en las declaraciones, y al inferior que obedeciere en esto.

Yo recuerdo que en otras Cortes causó grande escándalo que se dijese que los militares debían obedecer la Ordenanza, desde el cabo de escuadra al General, en todo y por todo: debe recordarlo el General Serrano. He oído con pena ciertas palabras de S. S., porque á los defensores se les ha permitido siempre la mayor libertad en la defensa. Pues bien: por haber usado uno de ellos de términos de defensa, se le ha llamado indigno.

El Sr. Presidente del Consejo de Ministros: Retiro la palabra.

El Sr. Jove y Hevia: Doy gracias á S. S.; pero tengo entendido que uno de esos defensores ha sido separado del cargo militar que ejercía.

S. S. desean que todos entren en la situación en que se encuentran ellos; es natural; pero ¿quién puede comprometerse voluntariamente en una situación que si tiene las ventajas del trienio, tiene las desventajas de un buque de tres timones en dirección encontrada?

Ha hablado S. S. del caso del Obispo de Orense en las Cortes de Cádiz. Este caso fué un abuso, y los abusos no forman jurisprudencia. Pero hay otro precedente. Había en 1809 un Rey intruso, y se quiso imponer á los empleados españoles un denigrante juramento. Decía así: (Leyó el decreto en que se mandaba jurar so pena de pérdida de empleo: 1809, 16 de Febrero.) No quiero nombrar al Rey intruso que lo firma. Aquellos que seguían la causa de la usurpación exigían juramento; pero sólo á los que quisieran seguir siendo empleados. Vosotros habeis sido más crueles tratando de imponerle á los que estaban exentos de servicio.

Yo creo que el Gobierno debe traer aquí una ley para la abolición de los juramentos políticos, y anulando los efectos de esas últimas sentencias y todas las vejaciones que se imponen á los que no juran.

Si presentais esa ley saldreis de grandes apuros en el orden militar y en el orden religioso, que es tan necesario, que sin él los hombres y los pueblos viven en el crimen y mueren en la desesperación.

Si el Gobierno sigue el consejo que le he dado, hará una cosa beneficiosa para sí mismo, y además digna, porque si como políticos los Ministros desaprueban la conducta de esos Generales, como españoles pueden lisonjearse de que este pueblo no imita al ingrato pueblo de Toscana y al ingrato pueblo de Parma, gobernados por tan buenos Príncipes y que tan fácilmente los abandonaron. ¿Qué se diría de los 191 si llegara un día de desgracia para su obra, y la abandonasen los mismos que hubieran sido sus Ministros universales, y los encargados de sostenerla pactasen con los enemigos en la última hora? Quiero, por honra nacional, que estos 191 sean leales y que no se muestren dispuestos á servir otras situaciones ni á olvidar sus juramentos. Tengamos presente que el mundo no ha perdonado á Italia haber producido un Liborio Romano.

No podiais exigir que aquellos leales abandonasen un antiguo Trono que todavía no creían vacante, como no lo creo yo tampoco, por un Trono nuevo que levantaron unas Cortes sin legitimidad para levantarlos. No podiais exigir que olvidasen el largo y glorioso reinado de Doña Isabel II, glorificado hace poco en sus beneficios por el Sr. Ministro de Hacienda, y del cual pudiera el de Estado describir nuestra acción diplomática y militar pacificando el Portugal, apoyando al Padre comun de los fieles y cubriéndonos de gloria en Asia y en Africa.

Aquella gran situación no podía desaparecer sin grande estrépito y sin causar grandes ruinas. Envueltos estamos aun entre las ruinas. Como prueba de fidelidad española, bendigamos todos la sangre gloriosa de Alcolea. ¡Y pretendéis juramento de fidelidad del Marqués de Novaliches!

No me digais que esta es la fidelidad á las personas de los antiguos condottieri. No: nosotros tenemos el punto de apoyo de la legitimidad en el poder; vosotros no tenéis más punto de apoyo que la Soberanía nacional, cambiante de suyo, lo cual equivale á no tener ninguno; por eso no moveis nada.

La legitimidad en la institución monárquica es todo para nosotros; por esto os diré concluyendo: «dadme la legitimidad, y no os disputaré el poder.»

El Sr. Presidente del Consejo de Ministros: Señores,

no me levanto á contestar al Sr. Diputado Jove y Hevia; voy solamente á deshacer algunas equivocaciones ó errores que creo ha cometido S. S.

No se ha impuesto un acto religioso á esos Sres. Generales. Si hubieran querido ofrecer fidelidad y obediencia al Rey, sin jurar se les hubiese aceptado, se les aceptaría la promesa. La fórmula ordinaria es la del juramento; pero si quieren prometer obediencia y fidelidad al Rey, sin jurar, no tiene inconveniente el Gobierno en aceptar esa promesa. Es, pues, evidente que ni se les ha querido imponer ni se les ha impuesto un acto religioso.

Si la causa era grave ó leve, el Gobierno no podía prejuzgarlo: el Gobierno les ha guardado todas las consideraciones debidas; si les ha reunido en un punto, ha sido para facilitar la acción de la justicia; pero no les ha incomodado; les ha guardado todas las debidas consideraciones; y si no se les han hecho todos los honores, será porque iban en concepto de encausados, y un encausado, mientras lo es, no tiene esos honores.

Ha referido el Diputado lo que en otra parte dije respecto á los Consejos de guerra por delitos políticos. Por desgracia en estos delitos, en estas faltas, en estas omisiones, en lo que quiera que sea, que tienen relación con la política, dije entonces y repito ahora que desde la muerte de Fernando VII hasta hoy nunca se ha dejado de intervenir en la designación de los Jueces, y esto con arreglo á la Ordenanza: no inculpo á nadie. No dice la Ordenanza que se elijan por antigüedad, sino que concede á la elección de los Capitanes generales, dentro de las clases, la designación de los que han de ser Jueces; y todos los Gobiernos, desde Fernando VII hasta aquí sin excepción, han designado los Vocales para esos Consejos de guerra, que tienen mezcla de militar y de político. Esto dije y esto repito hoy.

De los militares viajantes nada tengo que decir. Todos los que han tenido un motivo grave ó leve para permanecer en un punto, en él han permanecido.

Respecto á las quejas de algunos, diré que hay un General que jamás, jamás, cosa rara en este país, ha tomado parte en la política; que jamás se ha sublevado contra el Gobierno constituido; que no ha exhalado ninguna queja; que ha mostrado obediencia; ha ido al punto que se le ha designado, y ha merecido las alabanzas de todos, sin distinción de nadie: este es el Conde de Puñonrostro.

Que están esos señores bajo el peso de su talento. ¿Cuál es este? ¿Que se les dé de baja en el ejército? Pues la mayor parte de ellos lo tienen solicitado, y el Gobierno no ha podido acceder á ello; porque habiendo yo propuesto á mis compañeros, que son en su mayor parte hombres de ley, que se diera de baja á aquellos señores gubernativamente hasta que se reunieran las Cortes, me dijeron: «No: los Tribunales.» Por mi opinión, no les hubiera molestado mucho ni poco; les hubiera dado de baja, y hubiera esperado la resolución de las Cortes; pero mis compañeros se opusieron á ello.

Ya ve el Sr. Jove y Hevia que soy sincero y refiero las cosas con toda verdad. Obediencia ciega. La obediencia ciega existe en lo que no da tiempo á reclamar. La Ordenanza dice que se obedezca y se reclame. Hay ocasiones en que no hay necesidad de obedecer y se puede reclamar desde luego. La obediencia ciega se exige en actos, en servicios en que se está con las armas en la mano; esto es, en lo apremiante y del momento. No hay hombre medianamente ilustrado que pueda suponer que todo lo que haga relación con la milicia exige una obediencia ciega, no; y aquello que se dijo aquí del cabo y del General no se aplicó á deberes exclusivamente militares: si se hubiera aplicado á eso, habría tenido razón el que lo dijo; pero cuando lo dijo, cómo lo dijo y por qué lo dijo, creo que cometió una inconveniencia.

No he dicho, y si lo he dicho no he expresado lo que quería, que eran indignos los defensores. He dicho, ó he querido decir, que han faltado á su deber, porque la Ordenanza exige que no se extralimiten, que no se separen del objeto de la cuestión, y que sean prudentes y mesurados al hacer sus defensas. Ha habido varios defensores, entre ellos ese á que se ha referido S. S., que están encausados y separados. Pues bien: ¿sabe S. S. quién ha separado á ese señor? No ha sido el Ministro de la Guerra; han sido las leyes y los Tribunales. El Ministro de la Guerra no tiene acción sobre esto, hasta que, fallando los Tribunales, viene la sentencia ejecutoriada á su conocimiento. Hasta hoy ese Oficial está bajo la acción de los Tribunales, y el Ministro de la Guerra no tiene más que el conocimiento que debe tener, por el cual sabe que la Autoridad militar ha obrado dentro de sus facultades.

En cuanto al otro, no quiero decir nada porque no tengo conocimiento de lo que los Tribunales hayan resuelto, y no quiero ni directa ni indirectamente, ni en poco ni en mucho, influir en la resolución que el Supremo Tribunal tenga por conveniente adoptar en justicia.

El Sr. Lopez Dominguez: Después de vacilar ántes de pedir la palabra por no venir preparado para este debate, al cual grande importancia se le ha dado aquí y fuera de aquí, me decidí al fin á decirles brevemente mi opinión sobre la tan careada cuestión del juramento exigido á los militares. La reduciré á dos partes:

Primera. ¿Se ha debido exigir ó no juramento?

Segunda. Después de exigido, ¿el Gobierno ha obrado bien ó mal en su conducta con los Generales, Jefes y Oficiales que se negaron á aquel acto?

Yo me declaro contrario en general á todo juramento religioso: por consiguiente, no le hubiera exigido; pero hay que estudiar los motivos que ha podido tener el Gobierno para exigir promesa de fidelidad al que es por la Constitución el Jefe del ejército. Señores, cuando una sociedad se halla perturbada, es necesario vigilar cuidadosamente por que todas las instituciones que dentro de ella funcionan lo hagan sin peligro alguno para el Estado. La milicia es una de las más importantes instituciones, y se rige por una ley especial, que es la Ordenanza; ¡ay de los ejércitos que no se rigen por una ley de inflexible obediencia! Pues bien, señores: con la garantía y el goce de la libertad en todas sus manifestaciones, el Gobierno se encontraba con que en asociaciones, en la prensa, en todas partes se levantaban banderas antinacionales, se proclamaban todo género de ideas y de doctrinas, y en manifiestos y proclamas se leían nombres respetables de individuos del ejército. El Gobierno, pues, en nombre de la salud pública, debía indagar, cerciorarse de quiénes en la clase militar negaban la obediencia debida al Jefe supremo del ejército.

No puede existir la institución militar si todos sus individuos no son fieles al que la manda. Esta declaración previa de obediencia es la que el Gobierno ha exigido y la que las circunstancias le autorizaban á exigir. Claro y evidente es que el Gobierno hizo bien en aquella exigencia desde el momento en que ha habido uno, varios individuos que se han negado á prestar la debida obediencia al que por la Constitución dispone del ejército de mar y tierra, y á cuya cabeza puede colocarse mañana. No se rechaza el juramento como fórmula religiosa, que, como decía bien el Sr. Ministro de la Guerra, no se ha exigido, sino promesa por el honor, como lo hacen siempre los que tienen espada, de obedecer á quien les manda legalmente.

Decidido el Gobierno en esta línea de conducta, y encontrándose con la resistencia de algunos individuos, ¿qué ha de-

bido hacer? Esta es la segunda cuestión, y voy á decir mi opinión francamente. Yo Ministro del Rey, en vista de la desobediencia, gubernativamente por un Real decreto los hubiera dado de baja en el ejército, por ser imposible que perteneciesen á él los que se negaban á obedecer á su Jefe; pero los hubiera dejado bajo la acción y fuero militar hasta la resolución de las Cortes.

El Gobierno ha creído mejor lo que ha hecho, porque los Generales en España, según los varios acuerdos de los Consejos superiores, no pueden dejar de ser militares, y éste sin duda fué el escrúpulo de legalidad que tuvo el Gobierno para mandar formar Consejos de guerra á aquellos Oficiales Generales que según sus conciencias, ó por otros motivos más ó menos respetables, negaban la obediencia.

El Ministro de la Guerra, como primera medida, destinó á los Generales que se negaban al juramento á diversos puntos, como estaba en su derecho, y porque creyó quizás inconveniente á la seguridad pública que los que no querían jurar continuasen mientras no fuesen juzgados en los puntos de residencia; y como los militares, mientras lo son, están á disposición del Ministro de la Guerra, que puede enviarlos á donde el servicio lo aconseje como más conveniente, fijó los distritos en que debían ser juzgados.

La Ordenanza deja á la facultad de los Capitanes generales el nombramiento de los Vocales dentro de ciertas categorías, y esto han hecho los dignos Generales encargados de cumplir las leyes en lo que es de su competencia.

Reducida, pues, la cuestión á los términos que acabo de indicar brevemente, vean los Sres. Diputados cómo no tiene la gravedad ni la importancia que se le ha querido dar; y no queriendo entrar en otras discusiones que aquí se han traído, termino por no molestar la benévola atención del Congreso.

El Sr. Jove y Hevia: Me limitaré á rectificar. Se me pregunta cómo poner á prueba á esos Generales: yo digo que mandándoles contra el enemigo; y cuando lo hubieran rechazado, habría podido procederse contra ellos si había justa causa.

Después de lo que ha dicho el Sr. Lopez Dominguez, creo yo que contribuirá conmigo á que se dé la ley de que he hablado. Hay una cuestión de humanidad en que así se haga, porque se ignora la situación en que quedan sus viudas y sus huérfanos. Por lo demás, yo extraño haber oído que S. S. no quería exigir el juramento, y fueron sus compañeros, hombres de ley, los que acordaron exigirlo.

Es verdad que por Ordenanza el Gobierno puede disponer de la residencia de los militares; pero es para actos de servicio, no para ser juzgados como reos transeúntes, debiendo serlo en sus provincias respectivas.

Me ha extrañado que el Sr. Lopez Dominguez declarase sospechosos á los militares que pertenecen á determinados Casinos en esta época de derechos individuales; y en cuanto al Sr. Presidente del Consejo, no le disputaré si las vejaciones fueron mayores ó menores; pero vejaciones como estas han servido de ocasión y pretexto para rebeliones militares.

El Sr. Presidente del Consejo de Ministros: No puedo dejar de levantarme á rectificar una equivocación enorme que ha cometido el Sr. Jove y Hevia. ¿Cómo había yo de decir que mis compañeros me obligaron á que los militares prestaran el juramento? Yo no he dicho eso: lo que he dicho es que yo quería tomar una medida gubernativa con esos señores, y que mis compañeros, hombres de ley más que yo, aunque también deba saberla, me dijeron que aquí no había lugar más que para la aplicación de la ley. Pero sobre el juramento, ni una palabra he dicho en que el Sr. Jove y Hevia pueda fundar su creencia de que yo he tratado de echar sobre mis compañeros la responsabilidad de un acto justísimo y evidentemente necesario: lo que he dicho es que mis compañeros no querían que la cuestión se resolviera por una medida gubernativa, sino por la aplicación de la ley.

De ley de sospechosos habla el Sr. Jove y Hevia! Pues si este Gobierno tuviera que hacer una ley de sospechosos, ¿cuántos no serían los sospechosos? Parece imposible que al Sr. Jove y Hevia, que también estaría en la lista, se le haya ocurrido decir eso, precisamente cuando se encuentra al frente de los negocios un Gobierno de publicidad, un Gobierno bajo el cual nadie tiene necesidad de pasar por sospechoso, y todo el mundo puede manifestar franca y resueltamente sus opiniones dentro de la ley. ¡Ley de sospechosos en un país como el nuestro, en que la libertad alcanza á todas las esferas de la actividad humana! Decir eso, perdonéme el Sr. Jove y Hevia, es decir algo por hacer efecto.

Dice S. S. que incomodidades como las que se han proporcionado á estos Generales han servido en otras ocasiones de pretexto para rebelarse. ¡Qué diferencia, Sr. Jove, qué diferencia tan grande! Prender á un hombre en su casa sin el menor motivo, cuando no había atentado, ni en poco ni en mucho, á las leyes, y prenderle rodeando su casa, poniendo centinelas en todas partes, impidiendo á sus más caros amigos y á sus parientes más cercanos entraran en ella; conducirlo con escolta á una prisión; encerrarle incomunicado con centinelas á la vista y echándole el cerrojo en un calabozo húmedo y mal sano; llevarle á embarcar en un sitio en que no había ni muelle, ni embarcadero, ni nada; y todo esto atropellando su inmunidad de Senador y casi de Presidente del Senado; ¿le parece al señor Jove y Hevia que puede compararse con el viaje que han tenido que hacer los Generales de que nos ocupamos?

Pues en estas circunstancias, como se ha dicho tantas veces y por tantas personas, se me sacó de mi casa. ¿Por qué motivo? Porque habiendo tenido noticia de que el Presidente del Congreso estaba preso, había sido atropellado violentamente, había sido sacado de su casa y se le había encerrado en una mazmorra, me disponía á salir para decir al Gobierno que no se atropellaran las leyes, que no se atropellará al representante del país, al Presidente del Congreso, que en todas las naciones constitucionales es un Magistrado altísimo, que podrá no ser tanto como el Gobierno, pero que representa más que los Ministros; y porque cuando llegó á mi noticia este hecho me disponía á salir para exponer respetuosamente al Gobierno lo que yo creía útil y conveniente para mi país, diciendo á todo el mundo que no quería meterme en nada, que no contarán conmigo para nada, que cuando se abrieran las Cortes yo volvería al Senado y cumpliría con mi deber.

Yo siento mucho que el Sr. Jove y Hevia haya suscitado esta cuestión, porque me mortifica el hablar de estas cosas, y mucho más tratándose de mi persona, pero no he podido menos de decir lo que he dicho para que el Congreso vea y el país comprenda la diferencia que hay entre unos y otros viajes, entre unas y otras incomodidades.

Ha dicho el Sr. Jove y Hevia que nunca se había mandado jurar en España. Aquí tiene S. S. el decreto mandando jurar como heredera del Trono á la Infanta Doña María Luisa Fernanda, y el decreto por el que dejan de ser considerados como españoles los que en término de tres meses no juren la Constitución y la Reina. Estos decretos dicen así:

1.º Bien sabida es la inmemorial costumbre de la sucesión regular y directa en la Corona de España, atestigüada y afirmada por la ley 2.ª, tít. 15 de la Partida 2.ª, seguida constante-

mente sin ejemplo alguno en contrario, restablecida por la pragmática sanción de 29 de Marzo de 1830, que se pidió y mandó expedir en las Cortes de 1789 contra la innovación intentada por el auto acordado de 1743, que jamás tuvo ejecución; y no es menos notoria la práctica observada sin interrupción por muchos siglos de que los reinos juren como Príncipe heredero del Trono al hijo primogénito, ó en defecto de varón á la primogénita de sus Reyes.

En cumplimiento, pues, de aquella ley é inmemorial costumbre, y de esta práctica antiquísima, he venido en mandar y mando por el presente decreto que mis reinos juren á la Serenísima Infanta Doña María Luisa, mi muy cara y muy amada hija primogénita, como Princesa heredera de ellos, á falta de varón. Y ordene que el acto solemne del juramento y homenaje se celebre el día 20 de Junio próximo venidero en la iglesia del Real monasterio de San Jerónimo de esta corte, con asistencia de los Prelados, grandes títulos y Diputados de las ciudades y villas que serán convocados al efecto; y que los demás de las clases nombradas que no concurran á esta solemnidad presten donde quiera que se hallaren dicho juramento y homenaje en manos de las personas que para este objeto fuesen designadas. Tendráse entendido en mi Consejo de la Cámara para su cumplimiento.—Está señalado de la Real mano de S. M.—En Palacio á 4 de Abril de 1833.—Al Presidente del Consejo y Cámara.

2.º «Habiendo señalado el día 20 de Junio de este año para que mis reinos y vasallos juren á la Infanta Doña María Isabel Luisa, mi muy cara y muy amada hija primogénita, como Princesa heredera de estos reinos á falta de varón, en la iglesia del Real convento de San Jerónimo de esta corte, mando que por el Concejo de la Cámara se comuniquen las cartas convocatorias de costumbre á todas las ciudades y villas de voto en Cortes para que envíen á Madrid Diputados en el tiempo que se le señala, con sus poderes bastantes, que deberán ser reconocidos por la Junta de asistentes á Cortes que nombraré. Tendráse entendido en el Consejo de la Cámara para su cumplimiento.—Está señalado de la Real mano.—En Palacio á 4 de Abril de 1833.—Al Presidente del Consejo y Cámara.»

«Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta madre; como Gobernadora del Reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los españoles residentes en Europa y ausentes del reino sin licencia que no se sometan al Gobierno de S. M., y que no presten juramento de guardar la Constitución y ser fieles á la Reina en el término de los tres meses que se señalaron en la ley de 19 de Julio de este año, dejarán de ser considerados como españoles, y quedarán privados de obtener cargos y empleos, y de los sueldos, pensiones, condecoraciones y honores que hayan obtenido en España.

Art. 2.º Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende también con los españoles ausentes del reino con pasaporte ó licencia del Gobierno, que al vencimiento del mismo término no hayan prestado el juramento de guardar la Constitución de 1837.

Art. 3.º La rehabilitación de los españoles comprendidos en los artículos precedentes, y que la soliciten con razones justas y equitativas, se concederá por medio de una ley.

Palacio de las Cortes, 23 de Septiembre de 1837.—Juan de Muguerto, Vicepresidente.—José Félix y Miralles, Diputado Secretario.—Cristóbal de Pascual, Diputado Secretario.

Espero que el Sr. Jove y Hevia no recusará estos decretos, expedidos en una época constitucional.

El Sr. Lopez Dominguez: Me atribuye el Sr. Jove resabios ó hábitos conservadores porque indiqué una idea como síntoma para que el Sr. Ministro tomara cierta resolución; y debo asegurar á S. S. que soy en efecto conservador, pero de la Constitución de 69 en todas sus consecuencias.

¡Ojalá! Sr. Jove, fuera prueba para los militares el envío á ciertos mandos; pero S. S. sabe que hay aquí el fatal recibo de las dimisiones, y no digo cómo obedecerían los decretos firmados por el Rey Amadeo los que en conciencia le niegan fidelidad y obediencia.

En mi opinión, el Ministro de la Guerra pudo variar la residencia á los Oficiales Generales que manifestaban no poder jurar al Jefe del Estado.

El Sr. Jove y Hevia: Yo me lisonjé de que esta sesión no haya sido estéril.

Me ha afectado la alusión á la ley de sospechosos. Yo soy ante todo hombre de ley, y no puedo ser sospechoso á ningún Gobierno constituido.

Por lo demás, si entrásemos en esa cuestión, el país estaría más de parte de las consideraciones que yo pudiera exponer de las que ha expuesto S. S. respecto de las causas y los efectos de que ha hablado.

Los juramentos exigidos han sido, ó para la jura de un Príncipe como juramento hecho en corporación y no individualmente, ó después de una amnistía y para acogerse á ella; no en la ocasión en que ahora se han exigido.

El Sr. Presidente del Consejo de Ministros: Pudiera rectificar algo; pero no lo hago, y sólo voy á decir una cosa. Sierto que S. S. haya creído que le haya incluido en la lista de sospechosos. Si S. S. sostiene sus opiniones y las mantiene dentro de la ley estrictamente, no tan solo yo no puedo ponerle en esa lista, sino que aplaudo que S. S. sostenga sus opiniones, por qué de ese modo todos podemos contribuir al bien del país. Otros son los que pueden estar en esa lista, que ofrecen peligro para el país y para la sociedad toda.

Consultado el Congreso; se decidió pasar á otro asunto. El Sr. Sicars: Voy á hacer una pregunta al Sr. Ministro de la Gobernación, y luego otra al Sr. Ministro de Hacienda.

El Sr. Presidente: Ninguno de los Sres. Ministros á quienes S. S. se dirige está en el banco, y por lo mismo podrá hablar antes el Sr. Sancho.

El Sr. Sicars: Se referiré también una de las preguntas al Sr. Ministro de la Guerra.

El Sr. Presidente: El Sr. Ministro de la Guerra conviene en que primero se le haga la pregunta por el Sr. Sancho.

El Sr. Sancho: En la sesión del 24, apoyando el Sr. Ocon una enmienda á la proposición del Sr. Becerra, decía S. S.: «No recordáis que en 1869 en Valencia no hubo ni una lágrima ni un desmán, mientras se vendían á 2 pesetas los relojes de oro, dando lugar á que se pusiera en las puertas de las casas: «Mucho ojo, relojeros, que vienen los ingenieros?»

Yo no estaba aquí cuando se pronunciaron estas palabras. A haber estado, hubiera protestado contra ellas; porque viviendo en Guadalajara, por donde he sido elegido, estoy persuadido de la honradez de los dignísimos individuos de ese cuerpo. Yo deseo, pues, para que quede en el lugar que corresponde ese cuerpo, que en todas ocasiones, en Valencia como en todas partes, se ha conducido honradísimamente: que diga el Sr. Ministro de la Guerra cuál fué la conducta que ha tenido en aquella ocasión.

El Sr. Ocon: El incidente que nos ocupa está resuelto por sí mismo. El otro día dije lo que ha repetido el Sr. Sancho; pero es posible que á mí se me ocurra la idea de denigrar á los dig-

nos Oficiales del ejército español en general, ni del cuerpo de Ingenieros en particular? No ha pasado por mi mente la idea de ofender nunca al cuerpo de Ingenieros ni á ninguna clase del Estado; pero ¿qué tiene que ver esto con que después de nueve días de lucha algunos individuos cometieran excesos? El hecho es cierto, y los periódicos de todos colores lo han reproducido. Hay más: en Béjar se cometieron desmanes idénticos: los que hicieran eso no son dignos de pertenecer al ejército español; no ha sido, pues, mi ánimo ofender al cuerpo de Ingenieros.

El Sr. Sancho: Dice el Sr. Ocon que hubo abusos cometidos por algunos ingenieros; pero de esto á decir que todos cometieron el delito de robo, hay una diferencia inmensa. Si S. S. se equivocó al decir esto, yo me alegro de que lo rectifique; de otro modo estoy en mi derecho rechazando esas palabras, que pueden llevar algún descrédito sobre un cuerpo modelo de subordinación, de disciplina y de buenas cualidades.

El Sr. Presidente del Consejo de Ministros: Cuando pronunció el Sr. Ocon esas palabras no estaba yo en este sitio. Al llegar me dijeron que el Sr. Ministro de Hacienda las había rechazado; pero no me apercebí ni de la importancia de las palabras, ni de que Ingenieros se trataba, si eran estos militares ó civiles; aunque para mí la honra de todos ellos debe ser defendida siempre que se vea atacada. Habiendo hecho ya esta defensa el Sr. Ministro de Hacienda, no creí deber insistir más; pero después me he informado, y he visto que las palabras encierran mucha gravedad. Reconozco que en el calor del debate, sobre todo en ciertas ocasiones, se dicen cosas que se sienten luego haber dicho, y mucho más cuando reflexionando después se ve que esto no es un hecho, ni mucho menos comprobado. Ese Sr. Garibaldi, que era relojero, dijo que los Ingenieros se habían apoderado de todos sus relojes; y que valían tanto y cuanto. Un Capitán que era entonces de Ingenieros, el Sr. Saleta, escribió un comunicado acerca de esta desmintiendo el hecho.

Tengo entendido, no lo sé de cierto, pero lo sabré pronto, porque he preguntado al Capitán general de Valencia, que no se ha formado causa respecto de este asunto; y me extraña que ese Sr. Garibaldi se dirigiera á la prensa de todos los colores, y no diera una quejosa formal para que se instruyese causa en averiguación de los hechos, y hasta para que se le indemnizara, si en efecto resultaba comprobado el hecho. Hay que tener presente lo que pasó entonces en Valencia. Los Ingenieros llevaban útiles con los que iban abriendo caminos y puertas para hacer menos mortífera la entrada, procedimiento que se ha seguido en otras partes y en otras ocasiones; y tengo la seguridad que un cuerpo de esa disciplina y de esa moralidad no pudo entregarse á los excesos que se suponen; de otro modo, en un cuerpo que cuenta con jefes tan brillantes se hubiera hecho un ejemplar.

No pudieron ser otros los que sustrajeran los relojes de la casa del Sr. Garibaldi más que individuos del ejército español moderno, que se distingue precisamente por su comportamiento. Recuerdo con este motivo haber oído á un amigo que habiendo tenido que salir precipitadamente de su casa en una de las conmociones políticas, que son por desgracia tan frecuentes entre nosotros, dejó olvidada sobre la mesa del comedor toda la plata. A poco rato entraron algunos soldados que se comieron varias cosas de poca importancia; pero sin que tomaran absolutamente nada de la plata, que encontró luego su dueño sin faltar una sola pieza. De estos ejemplos se repiten todos los días en el ejército español, que se distingue siempre por su honradez y buen comportamiento. No hay un ejemplo de un hecho tan escandaloso como el que ha referido el Sr. Ocon, sino que baste alegar el que lo hayan dicho los periódicos, porque estos suelen hacerse eco de cosas que no les constan.

Mientras no se pruebe en debida forma, mientras no se justifique como corresponde, yo digo y sostengo que el ejército español no ha podido cometer esa falta. Pues qué, ¿no pudo cometerse ese hecho por ciudadanos más ó menos pacíficos de Valencia, de los que en todas las poblaciones numerosas hay en gran número, y que suelen aprovecharse de todo desorden? El Sr. Ocon, en su recitad y severidad de principios, no puede negar que la humanidad es la misma en todas partes, y que en Valencia, como en las demás poblaciones, hay bueno, mediano, malo y malísimo. ¿Por qué, pues, no han de poder haber cometido ese hecho los mercedarios, que se encuentran en todos lados, y se ha de atribuir al ejército español; á los Ingenieros, que tienen una Oficialidad imposible de llevar por ningún otro camino que no sea el del cumplimiento más estricto y riguroso de su deber?

Yo, señores, no puedo imponerme la tarea de venir aquí todos los días á defender al ejército cuando los señores republicanos cometen la imprudencia de atacarle. Yo siempre estoy diciendo que esas cosas no se deben traer á este sitio, y que el ejército español de hoy es, entre todos los ejércitos antiguos y modernos que hemos tenido, el más probo, el más valiente, el más honrado, el más disciplinado que se ha conocido en las edades pasadas y en las presentes.

He dicho. El Sr. Ocon: El Sr. Presidente del Consejo de Ministros defiende siempre al ejército en cuanto tiene ocasión; hace S. S. muy bien: S. S. necesita á las bayonetas, y las halaga.

Por lo demás, todas las instituciones y todas las cosas tienen sus lunares, y á esos lunares me refería yo diciendo que habían cometido abusos, no calificando la cosa más duramente por no ofender.

Valencia, cuando sucedió eso, estaba en estado de sitio; los periódicos se ocuparon de aquellos desmanes, y fueron suprimidos; pero si hubiérais tenido vosotros razón, ¿cómo no nos lo hubiérais echado en cara, cuando nos echáis otras cosas en que no la tenéis? Si hubiera habido abusos, ya nos lo hubiérais dicho; pero el hecho es que si hubo abusos y desmanes, los cometieron los soldados.

El Sr. Presidente del Consejo de Ministros: No puedo menos de elogiar al Sr. Ocon porque llama legalidad á rebelarse contra el Gobierno constituido; pero dije, políticamente hablando, que los valencianos eran malos, porque en Valencia, como en todas partes, hay gentes que no son buenas, que son de mala catadura.

A mi noticia no han llegado excesos de ese género cometidos en Valencia; pero en una población tan numerosa, en una ciudad de tanta extensión como aquella, es no referirse más que un sólo hecho me demuestra que el ejército se condujo brillantemente; porque si el ejército hubiera cometido desmanes, qué clarines bastarían para proclamarlo por todas partes, cuando todos se reducen á un sólo hecho, y esa de poca importancia y completamente inexacto en mi opinión.

Esto prueba evidentemente lo que antes he dicho, á saber: que el ejército se condujo admirablemente.

El Sr. Sancho: El Sr. Ocon dice que si hubo abusos, los cometieron los soldados. Pues yo sostengo que si hubo esos abusos, no los pudieron cometer los Ingenieros.

El Sr. Ocon: La diferencia que hay entre S. S. y yo es que S. S. estaba aquí, y yo fui testigo ocular de aquellos sucesos.

En cuanto al Sr. Duque de la Torre, le diré que en el primer momento hubo denuncias de muchos abusos que como estábamos en estado de sitio no pudieron llegar á conocimiento

del público; despues, como se pasó el berrinche que nos hicis-
leis pasar, ya se olvidó todo aquello.

El Sr. **Sancho**: Si yo no estuve en Valencia, he oido decir
lo que allí pasó á algunos de los Oficiales que tomaron parte
en aquella lucha.

El Sr. **Sicars**: Sres. Diputados, la Cámara ha oido no há
muchos días el estado poco halagüeño de nuestra Hacienda, y
al mismo tiempo los buenos deseos y propósitos del Sr. Minis-
tro del ramo respecto á un punto interesante para toda España
menos para Madrid: el de pagar á todo el mundo por igual, qui-
tando el odioso privilegio de la capital de la Monarquía. Yo dudo,
señores, que llegue á efectuar ese deseo; y de todos modos, como
el abuso hoy existe, voy á ocuparme de él.

Podría citar, señores, el atraso en que se halla el pago de
los cupones en muchas provincias; pero me limitaré á las ca-
talanas, que son aquellas que más conozco y que más me intere-
san.

Ningun español, señores, deja de conocer el estado de ade-
lanto moral é intelectual en que se encuentran las provincias
del antiguo Principado; todos conocen los progresos que allí se
han hecho en industria, en agricultura, en el comercio, en todo,
Sres. Diputados.

Nadie ignora que en aquellas provincias se inauguró el pri-
mer ferrocarril español, que allí se han levantado hermosos pa-
lacios á la industria, que el comercio se encuentra en un es-
tado muy floreciente; que todo prospera y adelanta. Pues bien:
todo esto se debe á la iniciativa catalana; de ninguna manera
á la protección del Gobierno, que siempre se ha complacido en
poner trabas al desarrollo de aquellos adelantos. El trabajo es la
primera cualidad que distingue al catalán, cualquiera que sea
su estado social, y este trabajo no ha encontrado nunca protec-
ción en el Gobierno; lejos de eso, se ha complacido siempre
en matar todo lo que es allí iniciativa, todo lo que es el tipo
peculiar de los catalanes. Allí tenemos un idioma que es el nues-
tro, y que ha contribuido en gran parte á darnos esa fisonomía
especial que tiene todo el Principado de Cataluña. Pues bien:
en 1840 el Gobierno progresista dió ya una disposición contra
ese idioma, pidiendo que se suprimiera su uso en los acuerdos
del Cabildo catedral de Barcelona.

Posteriormente la ley del Notariado prohibió que se usara
el idioma catalán en las últimas voluntades y en todos los ins-
trumentos públicos en que han de constar los actos más impor-
tantes de la vida, prohibición que ha traído y traerá muchos dis-
gustos y muchos pleitos. No es esto sólo; existe una disposición
legal que prohíbe á los catalanes que se presenten en la Audiencia
de Barcelona y ejercer la primera magistratura de aquellas
provincias; de lo cual resulta que los Magistrados no pueden
comprender como corresponde los documentos sobre que allí
ordinariamente versan los juicios. Hay más aun; tenemos una
parte del derecho, las Constituciones de Cataluña, que están en
ese idioma, y estas no las pueden conocer tampoco los Magis-
trados. Y si se hace eso tratándose de la honra, de la vida, de la
familia y de la propiedad, ¿qué ha de suceder en lo demás?

La lista de las materias que han tenido constantemente por
objeto matarnos nuestro espíritu de provincia sería intermina-
ble. Bastan las expresadas por vía de ejemplo. Todos los Go-
biernos llamados liberales se han complacido en mandar á Cata-
luña, salvas muy honrosas excepciones, Autoridades que nos
maltrataran, que nos vejaran y que nos oprimieran.

Recientemente no se ha dejado reunir á la juventud cató-
lica de Barcelona para celebrar una gran sesión en la que hu-
biera dejado oír su elocuente voz el orador católico Sr. Godó,
so pretexto de que era una sociedad política; de ello se ocupará
oportunamente mi amigo el Sr. Ochoa.

Tampoco se ha pagado en Cataluña sino con mucho atraso
los intereses de la Deuda, y apenas se ha pagado al clero: en
cambio, señores, ved lo que sucede en esta afortunada villa,
donde todo se paga al corriente.

Y sin embargo, Sres. Diputados, allí el contribuyente paga
más de lo que puede pagar; y no se cobra nunca ó casi nunca,
mientras que en Madrid todo el mundo cobra, sin que apenas
haya quien pague. ¿Qué extraño es, pues, que allí el Gobierno
tenga pocos partidarios, y que se oiga por todas partes en aque-
llas provincias quejarse de esa desigualdad entre Madrid y el
resto de España? En Madrid la atmósfera es distinta; yo llevo
aquí dos meses, y ya se me figura que el Gobierno no es tan
malo como se decía en Barcelona. Es claro: como que aquí se
respira otro aire y se ve con otra luz; como que, según he dicho
antes, esta es la atmósfera corrompida de un pueblo donde todos
cobran y casi ninguno paga; en Madrid la inmoralidad es esp-
antosa; aquí hay una verdadera podredumbre moral.

Consecuencia lógica, indeclinable: que la animadversión
contra Madrid crece cada día, y que las provincias tratan de
armar una cruzada á la voz de otro Pedro el Ermitaño contra
esta capital, que todo lo consume, que todo lo traga. Las pro-
vincias son las víctimas, vosotros los tiranos. Yo os profetizo
que siguiendo tan errado camino, vuestro castigo han de dá-
roslo las ahora sacrificadas y sufridas provincias.

Católico-monárquico soy, como sabéis todos; pero debo ad-
vertiros que si al llegar al poder la comunión á la cual perte-
nezco continuara, que no continuará de seguro, esa desigual-
dad de que vengo lamentándome entre Madrid y las provincias,
dejaría de serlo, porque antes que monárquico soy español; y
para ser buen español, empiezo por ser amante de Cataluña,
donde vi la luz primera, y á la cual me uenen las más íntimas
afecciones.

El amor á la patria empieza amándose estas pequeñas agru-
paciones en que se divide naturalmente una nación, las cuales
tienen tradiciones, costumbres, hablas, en una palabra, todo lo
que da vida propia: un buen catalán es, también, no lo dudeis,
un buen español.

Viniendo ahora á la interpelección que tuve la honra de
anunciar el sábado último, diré al Congreso que mientras en
Madrid se está al corriente del pago de los semestres de la
Deuda, en Barcelona hay un atraso de dos semestres; ó sean el
primero y segundo de 1870; pronto vencerá el primero de 1871.
El 40 de este mes, por fin, ha empezado la Administración eco-
nómica de Barcelona á anunciar el pago de las primeras factu-
ras del primer semestre de 1870.

En las otras tres provincias catalanas se encuentra también
en atraso el pago de las obligaciones del Estado. Lo sé firmen-
te de Gerona, de aquella provincia que me ha elegido otro
de sus Diputados; y que aprovecho esta ocasión para enviarle
el testimonio de mi consideración y gratitud.

Los tenedores de títulos de la Deuda son personas que nece-
sitan el cobro de sus intereses para vivir; si les quitais eso, les
arrancáis los medios únicos de subsistencia.

La renta que con tales intereses se forma sufre en general
dos perjuicios: primero, el 5 por 100 que cobra el Estado; y
segundo, la demora con que vienen pagándose. Pues bien: en
provincias se sufre un tercer perjuicio, pues no hay otro re-
medo sino vender los cupones á más bajo precio de lo que se
negociarían en el mercado de Madrid, puesto que el capitalista
intermediario no invierte su capital sin que le produzca; y es-
tos compradores cobran desde luego los cupones en Madrid, lo
que constituye un verdadero absurdo.

Resultado de esto: la desmoralización y el agiotismo. Y á
propósito de esto, me ocurre, Sres. Diputados, un dato intere-

sante. Ahora se están cobrando en Barcelona los intereses de
la Caja de Depósitos vencidos en Diciembre de 1869. Notad,
Sres. Diputados: cuando se amortizan estas láminas, sólo pue-
den cobrarse en Madrid, habiéndose hecho los depósitos en pro-
vincias; los pequeños imponentes no pueden enviarlas á Ma-
drid, y se ven obligados á venderlas á agiotistas á un 8 y á
un 10 por 100 de pérdida. ¿No se remediará esto? Sr. Ministro
de Hacienda, con ventaja para el Erario? Nadie puede dudarlo,
Sres. Diputados. Continuamente libra el Gobierno contra las
provincias, esto es, con pérdida en el giro, y se podría ahorrar
esto por completo.

Debeis persuadirlos, Sres. Diputados, y debe persuadirse el
Gobierno, que el no pagar las obligaciones del Estado en pro-
vincias con la misma regularidad con que se pagan en Madrid
redunda en deservido del Gobierno y sin ventaja alguna posi-
tiva para este, ya que al fin y al cabo los que se dedican á la
compra de cupones en provincias los cobran acto continuo de
su presentación en Madrid.

Evidencia todo el estado anárquico de nuestra Administra-
ción, y que los señores del banco azul tienen la manía de atraer
al centro, á Madrid, la vida toda de las provincias: esto, señores
Diputados, es preciso que concluya, y que se trate á las pro-
vincias con justicia, dándoles todo el desarrollo y toda la vida
que sus grandes tradiciones históricas demandan continua-
mente.

Creo que basta lo dicho para el objeto que me habia pro-
puesto, y ruego al Ministro de Hacienda que procure la termi-
nación de todos los males que á su departamento corresponden.

El Sr. Ministro de Hacienda: Como el Sr. Sicars me ha-
bia anunciado su interpelección, me ha permitido reunir algu-
nos números con que vindicar de los cargos que S. S. les ha diri-
gido, al Gobierno y á esta capital, objeto unas veces de diti-
rambos y otras de homilias por las grandes ventajas de que se
supone que goza. Y empezaré por decir á S. S. que si los cata-
lanes han perdido algo de su autonomía, no ha sido ahora, sino
desde aquella guerra de principios del siglo XVIII, en la cual
no defendían los catalanes esas ideas descentralizadoras y libe-
rales que se dice que han sido las que han causado los inconve-
nientes de que ahora se lamentan, sino todo lo contrario.

Se queja el Sr. Sicars de que allí no pueden administrar
justicia los catalanes; pero eso debe convenir S. S. en que su-
cede en todas las demás provincias; en ninguna pueden adminis-
trar justicia los naturales de ellas, y por lo tanto eso no es
un mal peculiar de los catalanes.

El Sr. Sicars se queja también de que en Madrid todos co-
bran y nadie paga: siento que S. S. se haga eco de una vulga-
ridad contestada ya muchas veces: en Madrid se pagan todos
los gastos generales del Estado que no son exclusivos de Ma-
drid, y sin embargo las rentas de esta provincia, que son casi
las de la capital, producen sólo en uno de sus ramos, en la
contribución territorial é industrial, para pagar casi completa-
mente los gastos que son generales á toda España.

Además, hay aquí una acumulación de vida que trae una
gran acumulación de gastos; y no extrañe eso S. S., porque los
grandes centros tienen una notable atracción, así como las pro-
vincias y las pequeñas poblaciones tienen algo de repulsión
para todo lo que en ellas vale algo. S. S. mismo, el día en que
llegara esa felicidad que ansia, sería muy posible que tuviera
que venir á Madrid y quedarse en esta infernal Babilonia para
desempeñar algún alto puesto del Estado, el de Ministro, por
ejemplo, ó el más modesto de Director general ó alguno pare-
cido; pero de todos modos ya no estaría S. S. en Cataluña.

Yo reconozco, sin embargo, que es preciso que la vida pro-
vincial se desarrolle, que los elementos locales tengan vigor y
fuerza; pero digame el Sr. Sicars: ¿ha contribuido poco la Na-
ción á las obras públicas de Cataluña? ¿No contribuye á su vida
industrial toda la Nación por medio de su consumo? ¿Qué se-
ría de las provincias catalanas si su industria estuviera limi-
tada á lo que ellas pudieran consumir?

Es cierto, señores, que hay algun desequilibrio entre el pago
de Madrid y el de las provincias; pero eso depende de que hay
que atender á la mayor masa; y no obstante, el Gobierno ha
atendido mucho á quitar esa desigualdad, como voy á demos-
trárselo á S. S. con números. En 40 de Abril se debían en Bar-
celona por renta del 3 por 100, 738.493 pesetas; por bonos 289.470,
y por obligaciones de ferro-carriles, 510.390: total, 1.438.053
pesetas; y en 23 de Mayo, fecha del último arqueo que se ha
hecho, sólo se deben ya 1.050.000.

En Gerona se deben aun 165.074 pesetas por las tres rentas;
en Lérida 15.000, y en Tarragona 44.943; de modo que en todo
el Principado de Cataluña no se debe más que 1.660.072 pesetas,
cantidad bien pequeña relativamente á la que importan los
cupones que allí se cobran.

Hay algo de verdad en lo que se refiere á las provincias de
Gerona, Lérida y Tarragona, que están menos atendidas, y que
tienen algunos inconvenientes, como la calderilla &c.; pero allí
hay también atrasos, y yo me comprometo á pagar todo lo que
en esas provincias se debe si para el 30 de Junio se realiza todo
lo que en ellas han dado por realizables los Jefes económicos.
Allí hay 73 millones de pesetas de créditos á favor del Go-
bierno, calificadas de realizables, y no se deben otros tantos:
por consiguiente, con esa compensación yo me daré por muy
satisfecho; y si á eso se añade el procurar que desaparezcan las
ocultaciones que allí hay, verá S. S. que pronto se cubren to-
dos los débitos: yo espero, pues, que S. S. me ayude con su
predicación, no sólo política, sino sobre las conciencias; á evi-
tar esas ocultaciones, y de este modo verá S. S. que no hay
atrasos ni en aquellas provincias ni en las demás del reino, por-
que el Gobierno percibirá lo que debe y pagará también todo lo
que debe.

El Sr. **Sicars**: Si siempre he envidiado la elocuencia del
Sr. Ministro de Hacienda, en este momento la envidio mucho
más: sin embargo, he de rectificar todos sus cargos para que el
Congreso y el país los aprecie. Es mucha la elocuencia de S. S.;
pero es más elevada la elocuencia de los hechos.

S. S. nos ha hablado de Felipe V, y ha indicado que ese Mo-
narca fué el que suprimió los fueros de Cataluña. Eso ya lo sa-
bemos todos; pero precisamente de esto nos quejamos; y este
acto, como buen catalán y buen español, lo anatematizamos
todos. Si fué un acto incalificable y que yo censuro con la
mayor dureza.

He dicho antes que los Magistrados que no eran catalanes no
podían entender bien las Constituciones de Cataluña, y esto es
exacto; para esos Magistrados esas Constituciones están en
griego, y repito que nadie entiende bien lo que está escrito en
un idioma que no se conoce.

En cuanto á la vulgaridad que dice S. S. de Madrid, yo no
lo he dicho en absoluto: lo que digo y repito es que aquí la ge-
neralidad no pagan y cobran.

No mucho, Sr. Moret, ha contribuido la Nación á las obras
públicas de Cataluña. Las carreteras, por ejemplo, las hemos
pagado con los arbitrios que á este fin se habían establecido. En
cuanto al consumo, no mucho contribuye España á la vida in-
dustrial de Cataluña: consumo, casi en su totalidad se hace en
el extranjero; allí se remiten los productos industriales, y se
aprecian mucho mejor que en España. Todas las naciones del
mundo son las que consumen la mayor parte, la casi totalidad
de lo que produce Cataluña.

S. S. dice que tal vez yo tendría que ser Ministro si vencia-
certain ideas. No: en Cataluña no se acostumbra á ser Ministro
á los 33 ó 34 años: eso es cosa que sólo sucede con hombres de
otras provincias. S. S. conocerá alguno sin duda.

Que debe desarrollarse la vida provincial. Pues con el sis-
tema liberal, lejos de desarrollarse la provincia, lo que hace es
morir, porque á cada paso crece la centralización que nos ahoga.
Nosotros queremos centralización política, simbolizada en la
unidad católica y la unidad monárquica; pero otra centraliza-
ción no la queremos.

En cuanto á la desigualdad en el pago, siempre resultará
que en Madrid se ha pagado el primero y segundo semestre
de 1870, y en Barcelona se ha comenzado á pagar el primero
de 1870. Yo vuelvo á preguntar á S. S.: ¿qué causa puede haber
para esto? ¿Por qué este odioso privilegio en favor de Madrid?
Esto es á lo que no ha contestado sino con alguna vulgaridad,
usando el lenguaje de S. S.

S. S. nos dice que en las provincias catalanas queda mucho
que recaudar; pero no nos ha citado S. S. lo que se debe en Ma-
drid; y despues de todo, si S. S. no recauda lo que deben las
provincias, la culpa no es de nadie más que de S. S. ¿Es que
S. S. se conduce de que las provincias paguen mucho, muchísi-
mo más de lo que deben en justicia pagar, ó es que S. S. no
sirve para gobernar? Creo que ambas razones contribuyen á que
no se cobren estos atrasos.

El Sr. Ministro de Hacienda: Me felicito mucho de que
S. S. esté de acuerdo conmigo en la condenación de toda la di-
nastía de los Borbones.

En cuanto á la cuestión de números, no es exacto que esté
sin pagar en Barcelona el segundo semestre de 1870, porque por
atrasos desde 1859 acá no se deben más que 1.075.000 pesetas,
cuando cada semestre importa en Barcelona 24 millones.

S. S. me dice que no he citado los atrasos que habia en Ma-
drid; pues Madrid, como he dicho antes, paga por trimestre 40
millones de contribución y cobra 48. Los atrasos que tiene Ma-
drid son de 40 millones, y tenga S. S. en cuenta que parte de
esa cantidad depende de atrasos por bienes nacionales que se
compran en las provincias y se pagan en Madrid.

Por último, es injusto acusar al Gobierno de poca energía
porque no cobra, cuando sería cruelísimo exigir violentamente
el pago en el estado afflictivo; en que las provincias se encuen-
tran.

El Sr. **Sicars**: Yo no he condenado en absoluto la dinastía
borbónica: he condenado los actos malos que haya cometido
esta dinastía; como por ejemplo, el haber quitado los fueros á
Cataluña Felipe V, y la expulsión de los jesuitas por Carlos III.
Pero esto no quiere decir que la alusión que envuelve el cargo
del Sr. Moret sea fundada: en D. Carlos de Borbon y Austria
de Este se personifica la verdadera Monarquía católica, perdida
en su grande apogeo y en todo su esplendor con Felipe II, y
en su mayor pureza con los Reyes Católicos.

Respecto á lo del semestre, de lo que yo me quejo es de que
ahora se haya empezado en Barcelona el pago del primer se-
mestre de 1870, y que quede aun pendiente de pago todo el se-
gundo.

Pronto vencerá también el semestre primero de 1871. Conste,
pues, que no es exacto lo que me atribuye S. S. Yo he dicho
esto, ni más ni menos, en el discurso de mi peroración.

En seguida se acordó pasar á otro asunto.

El Sr. **Sicars**: Sres. Diputados, la intranquilidad moral
que de algun tiempo á esta parte se ha apoderado de la pro-
vincia de Gerona con el armamento de los llamados «Volun-
tarios movilizados á las órdenes del Capital general,» me obli-
garía á tomar de nuevo la palabra; pero no hallándose presente
el Sr. Ministro de la Guerra, desearia hacer uso de ella cuando
lo estuviese.

El Sr. **Vicepresidente** (Becerra): Se le reservará la pa-
labra á S. S. para cuando se halle presente el Sr. Ministro de la
Guerra.

El Sr. Gonzalez Chermá la tiene para explicar su interpe-
lección.

El Sr. **Gonzalez Chermá**: Señores, no creí que hoy me
llegara el turno de la palabra, y he venido sin datos para ex-
planar la interpelección que habia anunciado. Tengo, pues, que
hablar con lo que recuerde, y no podré ser tan exacto como
quisiera. En Castellon se ha constituido la Diputación de una
manera contraria á la ley, es decir, facciosa, y así consta de la
misma acta de constitución. La ley dispone que el Diputado
más antiguo sea Presidente interino, y los cuatro más jóvenes
Secretarios. Pues bien: esto allí no se hizo, y el Gobernador
continuó presidiendo las sesiones, quitando la palabra á los Di-
putados; y en una palabra, dando lugar á que se presentara
contra él un voto de censura que no quiso admitir, según decía,
por dignidad.

Tampoco dejó discutir todas las actas, á pesar de que
algunas tenían dictámen favorable de la comisión de exámen,
y constituyó de este modo la Diputación, á pesar de que hubo
una protesta de la mayoría de los Diputados. A consecuencia
de esto faltaban Diputados; y el Gobernador, en vez de hacer
que se procediera á nuevas elecciones según manda la ley, pro-
clamó á los que venían con menor número de votos. ¿Es esto
legal? Pueden llevarse á efecto los acuerdos que allí se tomen?
¿No es faccioso cuanto allí suceda? Y bien: ¿quién es responsa-
ble de todos los perjuicios que con esto se están irrogando á la
provincia? Si es el Gobernador, claro que también es responsa-
ble el Gobierno, porque hasta se dice que se consultó al Minis-
tro, y que este contestó que se constituyera la Diputación con
mayoría para el Gobierno, fuese como fuese.

Pero hay más: la Audiencia ha pedido al Gobernador que
contestase á los cargos que se le hacían por los Diputados elec-
tos, y no ha contestado hasta despues de un mes; y entonces
de una manera evasiva, no obstante lo cual ese Sr. Goberna-
dor ha sido ascendido á un Gobierno de mayor categoría. Se-
ñores, que un Alcalde de un pueblo pequeño, que acaso no
sabe leer, falta alguna vez á la ley, se comprende; pero que falte
quien debe conocer bien las leyes y quien tiene facultad de
consultar á cada paso al Ministro de la Gobernación, esto no se
comprende; esto es escandaloso, esto subleva el ánimo.

Y si ahora retrocediera yo á juzgar las elecciones provincia-
les de Castellon, algo podría decir también contra el Gobierno;
pero no quiero hacerlo por no molestar más.

También hablé el otro día de los perjuicios causados á los
propietarios de terrenos atravesados por el ferro-carril de Al-
mansa á Tarragona. Hay pueblos que han tenido perjuicios y
no han sido indemnizados de ellos en el trascurso de siete años:
en 1870 se mandó que se embargara á la empresa lo necesario
para hacer esas indemnizaciones, y sin embargo la influencia de
esta y de su Gerente el Sr. Campos evitó que se hiciera, y al
presente los propietarios no están aun satisfechos; es decir, no
están satisfechos los que sostienen sus créditos íntegros, mien-
tras que han cobrado los que han hecho rebajas de más ó mé-
nos consideración, que les ha exigido la empresa. Yo espero, pues,
que esto se evite, y que aquellos pueblos reciban las cantidades
que se les adeudan.

En aquella provincia, señores, hemos tenido también la
desgracia de que los Gobernadores hayan sido siempre repre-
sentantes de los caciques, y esto ha ocasionado muchos males.
En 1869 tuvimos allí una sublevación carlista; y sin embargo

que aquello no era nada, nos tuvo á todos en alarma tres meses, porque así convenia á las Autoridades y á los militares que querian obtener gracias y ascensos, y porque los caciques querian hacerse importantes con los servicios que podian prestar.

El Sr. Ministro de la Gobernacion: El Sr. Gonzalez Chermá ha dividido su interpelacion en tres puntos: el primero referente á la conducta del Gobernador con la Diputacion provincial; el segundo referente á perjuicios irrogados por el ferrocarril de Almansa, y el tercero sobre la situacion de la provincia.

En el primer punto S. S. ha acusado al Gobernador de ser violento y de ser ilegal &c.; pero los cargos que le hace S. S. son de tal imposibilidad, que yo no sé como contestar á ellos. ¿Cómo habia de aprobar actas el Gobernador, que ni aun tiene voto en la Diputacion provincial? ¿Cómo ha de constituir la misma? Suponer que ha hecho eso seria lo mismo que suponer que S. S. habia robado la luna. Y dicho que el Gobernador no puede hacer esas cosas, claro es que caen por su base los cargos de S. S.

Lo que ha habido es que en la Diputacion provincial entraban liberales, republicanos y carlistas: los segundos se unieron á los primeros para vencer á los últimos; la comision de actas se constituyó con los tres partidos; pero como tenian mayoría los republicanos y liberales, se aprobaron las actas de estos: la Diputacion se constituyó, y se nombró una Comision permanente compuesta de republicanos y carlistas; con todo esto estuvo conforme el Sr. Gonzalez Chermá, que luego parece no estarlo. Yo no sé por qué habrá tenido, S. S. esta variacion, aunque se me ha dicho, y no lo creo, que S. S. varió porque no le habian hecho Presidente de la Comision permanente. Los liberales y republicanos de Castellon creen, pues, que S. S. no tiene razon, y la prueba es que el Presidente de esa Comision es un republicano, que de nada se queja ni protesta contra nada.

En cuanto á los perjuicios del ferrocarril, yo no tengo nada que decir á S. S., porque es un negocio entre particulares, en el que nada tiene que hacer el Gobierno, tanto más, cuanto que se han detenido judicialmente cantidades para pagar esos perjuicios. Si alguno no ha cobrado, no habrá tenido actividad ó no tendrá derecho.

En la tercera parte, S. S. ha hablado de la sublevacion carlista de la provincia, dándole poca importancia: no ha tenido mucha por fortuna; pero de eso no han tenido la culpa los carlistas, sino las Autoridades, que no han dejado tomar más incremento á aquella insurreccion.

En cuanto á las elecciones, repito que en aquella provincia, como en las demás, no ha habido candidatos ministeriales, ni yo sé quiénes serian esos de que habla S. S.

Tambien ha dicho el Sr. Gonzalez Chermá que las Autoridades y los militares no habian querido sofocar pronto la sublevacion porque querian grados: en esto no tiene razon S. S.; la actividad de la tropa ha sido tal, que ha habido columna que en cuatro dias se ha batido en cuatro provincias distintas, y muy separadas unas de otras. Gracias á esto, no pudieron hacer nada los carlistas á pesar de favorecerles el terreno.

Rechazo, pues, con indignacion el cargo de S. S., que no merece de ningun modo el ejército español: S. S. le ultrajan siempre que pueden, y no hacen bien, porque ni hay razon para ello, ni el ejército es tampoco una cosa distinta del pueblo de que sale.

Suspendida la discusion, se leyeron y quedaron sobre la mesa los dictámenes de la comision de actas aprobando las de los distritos de Zafra y Cádiz, y proponiendo la admission de los Sres. Chacon (D. José María) y Gonzalez de la Vega, y anulando la de Badajoz.

Las Cortes quedaron enteradas de dos comunicaciones de los Sres. Ministros de Ultramar y de la Guerra manifestando los Sres. Diputados que ejercian á la vez empleos públicos, que se anunció pasarian á la comision de casos de incompatibilidad.

Se concedió licencia para ausentarse de Madrid al Sr. Sanchez Freire.

El Sr. Vicepresidente (Becerra): Orden del dia para el lunes: discusion pendiente sobre reforma del reglamento, y dictámenes de actas que se han leído.

Se levanta la sesion.—Eran las siete y cuarto.

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

COTIZACION OFICIAL DEL DIA 27 DE MAYO DE 1874.

Fondos públicos.

Renta perpétua al 3 por 100, publicado, 27-30 y 25; 27-20, 35 y 30 pequeños. Idem id. exterior al 3 por 100, id., 33-35. Billetes hipotecarios del Banco de España, segunda serie, no publicado, 98-50 d. Bonos del Tesoro, de 2.000 rs., 6 por 100 interés anual, publicado, 78-30, 45 y 40; á plazo, 78-40 fin cor. vol. Billetes del Tesoro, de 2.000 rs., 42 por 100 interés anual, vencimiento 31 Julio 1874, publicado, 94-00 y 94-50. Idem id. id., 31 Enero 1872, id., 89-50. Idem id. de los tres vencimientos, id., 90-00 y 90-50. Obligaciones generales por ferrocarriles, de 2.000 rs., id., 52-00. Idem id. id. (nuevas), de 2.000 rs., id., 51-60. Idem id. id., de 20.000 rs., id., 54-50. Idem de Alar á Santander, de 2.000 rs., id., 50-50. Acciones del Banco de España, no publicado, 461-50 y 462-00.

Cambios.

Londres, á 90 dias fecha, 50-25.

Plazas del reino.

Table with columns for location (Albacete, Alicante, Almeria, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellon, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Logroño), type of transaction (Daño, Beneficio), and price/amount.

Bolsas extranjeras.

LONDRES 26 de Mayo.—Consolidados, á 93 1/2. BUDAPEST 26 de Mayo.—Fondos franceses: 3 por 100, á 52 5/8.—Idem españoles: 3 por 100 exterior, á 33.

Direccion general de Comunicaciones.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion de Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 43 á 44'75 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'65 la libra, y á 1'53 el kilogramo. Idem de carnero, á 0'73 pesetas la libra, y á 1'43 el kilogramo. Idem de ternera, de 4 á 4'25 pesetas la libra, y de 2'47 á 2'74 el kilogramo. Despojos de cerdo, á 40'50 la arroba; á 0'50 la libra, y á 1'08 el kilogramo. Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 1'06 la libra, y á 2'30 el kilogramo. Idem fresco, á 20 pesetas la arroba; á 0'87 la libra, y á 1'89 el kilogramo. Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'74 á 3'25 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'44 á 0'47 pesetas, y de 0'44 á 0'50 el kilogramo. Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba; de 0'46 á 0'71 la libra, y de 0'99 á 1'55 el kilogramo. Judías, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo. Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo. Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'40 á 0'43 el kilogramo. Idem mineral, á 1'12 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 40 á 42'50 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 1'04 á 1'27 el kilogramo. Patatas, de 1'87 á 2'37 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'40 la libra, y de 0'17 á 0'22 el kilogramo. Aceite, de 14'50 á 14'75 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'59 la libra, y de 1'15 á 1'17 el decalitro. Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'32 el cuartillo, y de 5'55 á 6'34 el decalitro. Petróleo, á 0'36 pesetas el cuartillo, y á 7'14 el decalitro. Trigo, de 14'50 á 15'50 pesetas la fanega, y de 26'25 á 28'06 el hectólitro. Cebada, de 7 á 7'25 pesetas la fanega, y de 12'69 á 13'12 el hectólitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns for animal type (Vacas, Carneros, Corderos lechales, Terneras, Cabritos) and quantity.

TOTAL..... 444

Su peso en libras..... 804.—Idem en kilogramos..... 369'915. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 27 de Mayo de 1874.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdó.

PARTE NO OFICIAL.

MADRID.—Se ha repartido el núm. XV de 'La Ilustracion Española y Americana', excelente periódico que merece cada dia más elogios. Entre sus numerosos grabados, todos de actualidad y buen gusto, debemos citar los que representan una sesion de la Commune de París; el techo del teatro de Cervantes de Málaga; los fuertes de Issy y Vauves despues del último bombardeo; el banquete dado á los portugueses en el salon de columnas; una sesion de la Asamblea nacional de Versalles; la Administracion superior de Correos de Francia; los retratos de los Generales insurrectos Dombrowski y Cluseret; el del héroe defensor de la torre de Colon D. Cesáreo Sanchez y Sanchez, y otros no menos curiosos y oportunos. En el texto aparece una carta sobre la ópera española dirigida á D. José de Castro y Serrano por D. Guillermo Morphi; un precioso artículo del distinguido literato D. Antonio María Segovia; una revista académica firmada por el Sr. Tubino; 'La fé del amor', novela, por D. Manuel Fernandez y Gonzalez, y otros artículos amenos é instructivos que sirven de explicacion á los numerosos grabados.

El núm. 19 de 'La Moda, elegante ilustrada' que acaba de publicarse contiene un grabado muy apropiado á la índole de esta Revista. Contiene además dicho número hasta 30 dibujos de modas y labores de diferentes clases, y una hoja de bordados, cifras y letras. En la parte literaria figuran varios artículos y poesias de notable mérito, y las tan celebradas 'Cartas madrileñas' del Marqués de Valle-Alegre, leidas cada dia con mayor interés en todos los círculos distinguidos de la corte.

Anuncios.

APROBADO POR ORDEN SUPERIOR EL AUMENTO DIARIO DE MEDIO pliego de impresion para la GACETA DE MADRID, los precios de suscripcion desde 1.º de Junio próximo serán los siguientes:

Table with columns for location (Madrid, Provincias, Islas Baleares y Canarias, Ultramar, Extranjero) and subscription price in Pesetas and Cents.

SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CRÉDITO COMERCIAL.—BARRIO DE SALAMANCA, calle de Villanueva, hotel núm. 3.—Subasta semanal de fincas del barrio de Salamanca, á pagar en acciones y obligaciones de la Sociedad por todo su valor nominal.—El Consejo de administracion ha dispuesto celebrar para la venta de todas las fincas que la Sociedad posee en el barrio de Salamanca de esta corte subastas semanales, que tendrán lugar todos los jueves, á partir del próximo 1.º de Junio, á la una del dia, en la calle de Villanueva, núm. 7, bajo. El pliego de condiciones generales de estas subastas se facilita impreso en las oficinas de la Sociedad, ó en el escritorio de D. José de Uhagon, calle de Atocha, núm. 63. Madrid 26 de Mayo de 1874.—Por la Sociedad española de Crédito comercial, el Director, Jacinto María Ruiz. X—886

GRAN VENTA DE FINCAS.—LA COMISION NOMBRADA PARA LIQUIDAR la casa del Sr. D. José de Ojeto y Puerto, vecino que fué de Salamanca, vende en subasta extrajudicial, que tendrá lugar en sus oficinas, plazuela de San Benito, núm. 1, el dia 18 del próximo mes de Junio, desde las diez de la mañana, las fincas que se designan en el 'Diario de Avisos de Madrid', y más detalladamente en el impreso circulado por dicha comision en

25 del actual, del que se facilitan ejemplares en las mencionadas oficinas, así como del convenio celebrado entre el Sr. Ojeto y sus acreedores.

Hállanse entre aquellas fincas los términos redondos de Valencia de la Encomienda, Moscosa y Gruende, Guedeja, Quinta de San Martín de Fregeneda, en la provincia de Salamanca, y Encomienda del Castillo, en la de Cáceres, y la Aceña, casas y diversas suertes de tierra de pan llevar que al concurso pertenecian en los pueblos de Villoria, Villagonzalo, Pitiegua, Castrejon, Forfoleda, Aldeanueva de Figueroa, Topas y otros de dicha provincia de Salamanca.

Se admitirán tambien proposiciones por escrito antes del dia de la subasta, en el que se adjudicará cada finca al mayor postor de los que cubran su precio.

Salamanca 25 de Mayo de 1874.—Petra Diaz, viuda de Ojeto.—El Conde de Francos.—Pedro Lopez.—Antonio María García.—Leon Cambon y Holgado.—Juan Bautista Soldevilla. X—877

COMISION LIQUIDADORA DEL CRÉDITO LEONÉS.—PRÓXIMA ESTA COMISION á terminar su encargo, excita á D. Ignacio Micheleña, Martín Aramburo y José Mallavi, contratistas en las obras que la disuelta Sociedad ejecutó en la carretera de Sahagun á Rivasdesella, se presenten con las liquidaciones definitivas para saldar sus descubiertos en el plazo de tres meses; pues pasado sin verificarlo se les tendrá por conformes con ellas y se procederá en su virtud á lo que hubiere lugar.

Leon 26 de Mayo de 1874.—Por la liquidacion del Crédito Leonés, Ricardo Mora Varona. X—885

LA MINERÍA ESPAÑOLA, COMPAÑIA COMANDITARIA C. AVECILLA Y compañía.—Plazuela del Progreso, núm. 5, principal, Madrid.—Estado de la situacion de la Compañia por fin del ejercicio de 1870.

Table with columns for category (ACTIVO, PASIVO), item description, and amount in Rs. vn. Cents.

Madrid 24 de Mayo de 1874.—El Director gerente, Ceferino AVECILLA. X—883

Santos del dia.

Pascua de Pentecostés; Santos Justo y German, Obispos, y San Emilio, mártir.

Cuarenta Horas en el Oratorio del Espíritu Santo.

Espectáculos.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las cuatro y media de la tarde.—Los Magyares.

A las nueve de la noche.—El postillon de la Rioja.—Un viaje á Biarritz.

CAMPOS ELÍSEOS.—(Teatro Rossini).—A las cuatro de la tarde.—Pascual Bailon.—Las tres Marias.—Las cédulas de vecindad.

El Frenesi submarino.—Esta sociedad celebrará hoy su reunion de baile, de cuatro de la tarde al anocheecer.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho de la noche.—Sobrinos que da el demonio.—La mamá de mi mujer.—El anillo del diablo.

TEATRO DEL RECREO.—A las cuatro y media de la tarde.—Anton Perulero.—El miope.—Cuadros disolventes.

A las ocho y media de la noche.—E. H.—Juan Palomo.—Cuadros disolventes.—La mujer de Ulises.—El beso.

TEATRO DE ALARCON (Salones de Capellanes).—A las ocho y media de la noche.—Las cédulas de vecindad.—A las nueve y media: El niño.—A las diez y media: El juicio final.—A las once y media: Pascual Bailon.

TEATRO Y CIRCO DE MADRID.—A las cuatro y media de la tarde.—El postillon de la Rioja.—El espíritu del mar, baile.

A las nueve menos cuarto de la noche.—Funcion 23 de abono.—Turno 2.º impar.—El amor y el almuerzo; zarzuela en un acto.—El juicio final; zarzuela en un acto.—El espíritu del mar, baile.

EXPOSICION ARTÍSTICA É INDUSTRIAL DE EL FOMENTO DE LAS ARTES.—Continúa abierta desde las seis de la mañana hasta las siete de la tarde.—Billete personal, 2 rs.

CIRCO DE PRICE (Paseo de Recoletos).—Últimas dos funciones de los hermanos Hanlon Lees.—La primera á las cinco de la tarde y la segunda á las nueve de la noche.

GRAN GALERÍA DE FIGURAS DE CERA (Carrera de San Jerónimo, núm. 23).—Gran exposicion de 70 figuras de cera, desde el anocheecer hasta las once.—Entrada, 4 rs.

PLAZA DE TOROS.—Hoy, á las cinco en punto de la tarde, si el tiempo no lo impide, se verificará la séptima corrida de la presente temporada.